



27 247
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

**“Valor Económico de la
Indemnización por Muerte
del Trabajador al Momento
del Pago”**

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ALENA GARCIA GARRIDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VALOR ECONOMICO DE LA INDEMNIZACION POR MUERTE DEL
TRABAJADOR AL MOMENTO DEL PAGO

INTRODUCCION

I	MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	
	a) Riesgo de Trabajo y Muerte	2
	b) Salario e Indemnización	12
	c) El Proceso Inflacionario	26
II	ANTECEDENTES	
	a) De la Teoría del Riesgo a la Responsabilidad Objetiva Patronal	33
	- Legislación Civil	
	- Artículo 123 y Leyes Locales del Trabajo	
	b) Ley Federal del Trabajo de 1931	80
	c) Ley Federal del Trabajo de 1970	87
	d) Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo	93
	e) Ley del Seguro Social de 1943	96
	f) Ley del Seguro Social de 1973	99
	g) Reformas a la Ley del Seguro Social de 1974	104
III	MARCO JURIDICO	
	a) Marco Jurídico Sustantivo	109
	b) Marco Jurídico Procesal	123
	c) Marco Jurídico de la Seguridad Social	148
IV	ANALISIS	
	a) Texto del Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y Exposición de Motivos	160
	b) Jurisprudencias	163
	c) Factores que Influyen para Devaluar la Indemnización	182
	- Dilaciones Procesales	
	- Inflación	

d) El Espíritu de la Ley y los Principios que Orientan al Derecho del Trabajo.	196
e) Necesidad de una Reforma Legal	202
CONCLUSIONES	209
BIBLIOGRAFIA	211

INTRODUCCION

La pérdida de la vida, como sabemos, es irreparable; cuando un trabajador fallece, el drama entre sus familiares y dependientes económicos, tiene lugar en dos sentidos esencialmente: por una parte, significa la pena moral que implica la pérdida de un ser querido; de otro lado, una eventualidad semejante trae aparejado el consiguiente impacto en el orden económico al desaparecer la fuente de ingreso que significaba el salario del trabajador en cuestión.

Lo anterior desde luego, ha sido considerado en la formulación de las normas que rigen la indemnización y pensiones con motivo del fallecimiento del trabajador; sin embargo, los supuestos constitutivos de las situaciones que tratamos de analizar (relación laboral, muerte del trabajador, pago de indemnización y pago de pensiones), se desarrollan en un contexto social, jurídico y económico que por su dinamismo, está sujeto a múltiples y complejas variantes, entre las que podemos mencionar el proceso inflacionario, la situación de desempleo que suelen afrontar los dependientes económicos, las pocas alternativas para obtener ingresos lícitamente y a corto plazo, etc. Todo ello impone a las personas, el endeudamiento, para satisfacer sus cotidianas necesidades; lo cual se agrava con el tiempo por la pérdida del poder adquisitivo y los intereses inherentes a los créditos

tos.

Lo anterior se diría que ya se están practicando ajustes económicos para desacelerar la inflación, reducir las tasas de interés y evitar la pérdida del poder adquisitivo; empero, de obtenerse los resultados con tales políticas como todos deseamos y esperamos, el resultado en el mejor caso no sobrevendría súbitamente sino en forma gradual y por otro lado, el comportamiento de los precios presentaría diversa dinámica en los diferentes bienes de consumo.

En vista de lo anterior, estimamos necesario que se reduzca el lapso entre la muerte del trabajador y el pago de la indemnización; en este contexto, creemos conveniente que dicha prestación sea cubierta incrementando el salario base de la misma, hasta el momento del pago. Tal propósito, me motiva para investigar con respecto al tema arriba especificado, pues detecto la necesidad de una reforma en los artículos 484, 502 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

En el desarrollo de la investigación, pretendo cubrir los aspectos indispensables de la misma, a través de un planteamiento del marco teórico y conceptual, de los antecedentes, de marco analítico y sus conclusiones.

CAPITULO I

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

a) Riesgo de Trabajo y Muerte

b) Salario e Indemnización

c) El Proceso Inflacionario

CAPITULO I

I MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

a) Riesgo de Trabajo y Muerte.

La palabra riesgo deriva del latín "resecare" que significa contingencia o proximidad de un daño y por trabajo se entiende a toda actividad humana, intelectual o material, - independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión. Es decir, los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores y que encuentran su origen en el trabajo que ejecutan por cuenta ajena, repercutiendo en su capacidad laboral o de trabajo, disminuyéndola o anulándola, transitoria o permanentemente.

Riesgo es la posibilidad de un acontecimiento futuro que amenaza a toda persona con sufrir un daño o un perjuicio.

Ernesto Gutiérrez y González define al riesgo jurídico como "la posibilidad de que se realice un acontecimiento al futuro, que amenaza a toda persona de sufrir un daño o - perjuicio, por la violación de un deber jurídico strictu sensu o una obligación lato sensu, o por un objeto peligroso en sí mismo" (1).

Hay tres tipos de riesgos jurídicos que son:

- 1.- Riesgo de que se viole un deber jurídico strictu sensu
- 2.- Riesgo de que se viole una obligación lato sensu en sus especies de:
 - a) Obligación en sentido estricto o
 - b) Derecho de crédito convencional, y
- 3.- Riesgo de que se genere un daño por un objeto peligroso en sí mismo.

Inicialmente, se denominaron riesgos del trabajo industrial, debido a que generalmente los siniestros se daban en el desempeño de la actividad laboral, por la expansión -- del maquinismo, delimitándose los riesgos a una actividad de terminada.

La producción industrial es creadora por sí misma, de un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción; todo trabajo impone un -- riesgo, pero la máquina y la fábrica crean un riesgo determinado, diferentes al que proviene del trabajo mismo.

Todo trabajo desde este punto de vista produce riesgos y particularmente el industrial. El patrón que recibe -- el trabajo obrero, lo expone al riesgo de los accidentes.

Después se les denominó "Riesgos Profesionales", concepto que se criticó ampliamente debido a que se refiere a una profesión u oficio determinado.

Se ha definido al riesgo profesional como aquel que en un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente, para el que lo ejecuta con mayor o menor peligro para la vida o la salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora, por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, consecuencias personales que disminuyen la capacidad física del individuo o que producen la muerte.

Lo que encuentra apoyo en la idea de que el trabajo produce peligros principalmente el trabajo industrial. El patrón que hace trabajar al obrero, lo expone al riesgo de accidentes. No se puede decir que tenga culpa sino que constituye una necesidad del progreso industrial, una consecuencia de la complejidad que engendra una producción de calidad superior y de un costo menor.

J. Jesús Castorena definió a los riesgos profesionales como "los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional; uno y otra son perturbaciones orgánicas que tienen su origen en el trabajo.

Entre accidente y enfermedad hay diferencias profundas. Algunas se refieren a la causa, sabida y definida en la enfermedad, de tal manera que se tiene la certeza de que los trabajadores de ciertas profesiones contraerán determinados padecimientos; desconocida en el accidente, aunque previsible y de la que no se tiene la certeza de que se desencadenará; de acción lenta en la enfermedad, opera un proceso patológico; de acción súbita en el accidente, provoca una lesión orgánica, la causalidad (causa exterior), está como diluída en las instalaciones para producir la enfermedad; en los accidentes, se encuentra concentrada, para desencadenarse" (2).

Hay otras diferencias como las relativas a los efectos. En el accidente la lesión corporal es visible, aprehensible y apreciable por los sentidos generalmente y en la enfermedad es un proceso oculto que puede llegar a ser más o menos grave.

El término de riesgos profesionales fue adoptado por la Ley Federal del Trabajo de 1931, al referirse a los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo, porque se siguió la Teoría del Riesgo Profesional.

La Ley Federal del Trabajo vigente sustituyó al término

no de riesgos profesionales por el de riesgos de trabajo, - que es un concepto más amplio, ya que no se refiere a una -- determinada actividad.

La Ley Federal del Trabajo vigente en su Artículo 473 señala que: "Riesgos del Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con mo tivo del trabajo".

El riesgo es el género que comprende dos aspectos: - los accidentes y las enfermedades que son las especies.

El Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo establece el - concepto de accidente: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo - de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que - se presten.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes - que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente - de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél".

Este concepto ha sido criticado porque señala las con secuencias del accidente y no propiamente al accidente que - es un suceso eventual o acción que involuntariamente causa - un daño a las personas o las cosas y sus consecuencias pue- den llegar a ser una lesión orgánica, una perturbación fun- cional o la muerte, que son los accidentes de trabajo, es de- cir confunde el accidente con sus consecuencias de ahí que - sea equívoco.

El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Los artículos 477, 478, 479 y 480 de la Ley Federal - del Trabajo: señalan que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal que es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por algún tiempo.
- II.- Incapacidad permanente parcial que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona que trabaja.
- III.- Incapacidad permanente total que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- IV.- La muerte.

Por otra parte el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que: "La existencia de los estados anteriores tales como idiosincracia, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

Si un trabajador ofrece su salud y su integridad - - corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta - del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos. Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral.

"El riesgo es el daño potencial, por ello no acaecido, aunque probable, y de resarcimiento imposible por consiguiente; en cambio, el infortunio, el siniestro, el percance, la desgracia, es el daño concretado, con repercusión en el trabajador, para poderlo calificar de laboral" (3)

El daño según Bielsa es la disminución o destrucción del patrimonio; es decir de parte o del conjunto de los bienes que lo forman.

La lesión es la destrucción o alteración de la anatomía patológico o traumática.

La jurisprudencia y la doctrina han adoptado el con-

cepto que da el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo - vigente.

El riesgo profesional tiene diversas concepciones para Guillermo Cabanellas, debido a que por un lado, el riesgo profesional puede cimentar la responsabilidad de un sujeto - de obligaciones, que lo ha sido de derechos, y porque determina el género del cual son especies los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Esto le sirve de base para considerar al riesgo como el productor del accidente o de la enfermedad, origen a su vez, de la responsabilidad empresarial.

Se presenta como el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad al servicio ajeno o por cuenta de otro, y a consecuencia de su prestación o en el ejercicio de sus tareas.

Martín Catharino lo define como "todo aquel que causa accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionados con la prestación del trabajo subordinado y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o la incapacidad total o parcial, temporal o permanente de la víctima para trabajar" (4).

Jorge Enrique Mora define a los riesgos de trabajo "como aquellos originados o vinculados en el desempeño de su actividad laboral y que han incidido directa o indirectamente en la capacidad de trabajo, disminuyéndola o anulándola, transitoria o permanentemente" (5).

Esta definición es amplia, ya que no se refiere a una determinada actividad, sino a la actividad laboral, por lo que para que se de el riesgo es suficiente que el trabajador sufra un accidente o enfermedad con motivo o en ejercicio de su actividad laboral.

El Doctor Hugo Italo Morales considera a los infortunios de trabajo como "los riesgos profesionales y de trabajo a que están expuestos los prestadores del servicio con motivo de sus labores.

En otro orden de ideas, el infortunio puede ocurrir dentro de la negociación y en horas de trabajo, o fuera de éstas, pero como una consecuencia de la prestación de servicio; es decir, debe haber en esta última situación, un vínculo de causa a efecto.

Los infortunios de trabajo pueden provocar un accidente, una enfermedad o la muerte" (6).

La palabra muerte proviene del latín *morsumortis* que significa la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.

Toda idea acerca de la muerte humana presupone una de terminada concepción filosófica acerca del yo, del mundo y de la vida.

Morir es, para el hombre, dejar de ser y de estar en un mundo sensorialmente perceptible, que es también, a la vez, un mundo de sentidos valiosos.

La muerte humana desde el punto de vista jurídico - constituye la condición de extensión de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

La cesación *mortis* causa de la personalidad jurídica de las personas físicas no implica ni apareja la extinción de todas las relaciones de derecho constituidas con respecto a ella, sino únicamente las de carácter personalísimo.

La muerte en tanto hecho jurídico, que produce la ex-

tinción de la relación con respecto a las cuales el extinto era sujeto activo o pasivo, exclusivo o esencial. Todas las demás relaciones que determinan derechos u obligaciones que no revisten el carácter de personalísimos, pueden trasladarse, ser ejercidos los derechos y soportadas las obligaciones por los que están llamados, ya sea por una ley o por la disposición de la última voluntad del extinto, a suceder a éste mortis causa.

En la actualidad sólo se acepta la muerte natural como causa de extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas.

La moderna Teoría General del Derecho distingue el concepto de muerte como mero hecho que produce consecuencias en el sistema del derecho privado, del concepto de muerte, como hecho imputable a la acción de un sujeto y que produce, para éste, sanciones coactivas, si aquella acción es producida en los supuestos de ilicitud tipificados por el Derecho Público.

b) Salario e Indemnización.

La palabra salario proviene del latín *salarium*, que deriva de *sal*, ya que era costumbre antigua dar a los domés-

ticos en pago una cantidad fija de sal.

Generalmente se emplea la voz salario para determinar la retribución que el trabajador percibe por su trabajo.

Existen diversas teorías de los salarios que a continuación se explicarán brevemente:

LA TEORIA DEL SALARIO DE SUBSISTENCIA.- Sostenida por el Economista Inglés David Ricardo consiste en que si los salarios reales aumentan más de lo necesario para subsistir, el índice de aumento de la población será mayor que el de la -- producción de alimentos y otros artículos de primera necesidad. Debido al crecimiento demográfico será mayor el número de trabajadores en busca de empleo y la presión de la gran oferta de mano de obra reducirá de nuevo los salarios al nivel de subsistencia. Creía que la mejora de los salarios -- reales sólo podía ser temporal.

El principal expositor de la Teoría del Fondo de Salarios, fue el Economista Británico John Stuart Mill quien -- afirma que en todo país y a corto plazo existe una cantidad limitada para el pago de los salarios. Este fondo forma parte de un capital que se reúne por el ahorro, y se necesitan otras sumas para amortizar la maquinaria existente y otro --

equipo de producción, para la expansión de las empresas y para la dirección de las mismas. Este fondo se reparte entre todos los trabajadores y el total de sus salarios no podrá exceder del fondo. Los salarios pueden elevarse si se aumenta el capital o se disminuye el número de trabajadores.

LA TEORIA DE LA PRODUCTIVIDAD MARGINAL.- Se basa en la libre competencia, con la demanda y la oferta como principales determinadores de los salarios. Los trabajadores adicionales seguirán siendo contratados por los patrones mientras el valor de la producción del último trabajador contratado supere o se equipare al salario que gane. Si contratan los servicios de otro trabajador más, el salario que deben pagar a la tasa normal del salario deberá ser mayor que el valor de la producción de ese trabajador.

LA TEORIA DE LA NEGOCIACION.- Sostiene que hay un límite superior y uno inferior para las tasas de salarios y que las fijadas entre esos límites están determinadas por la urgencia con que los trabajadores requieran trabajo para ganar salarios o que cubran sus necesidades. Las tasas fijadas entre estos límites dependerán del poder de negociación de ambas partes.

LA TEORIA DEL PODER ADQUISITIVO.- Sostiene que la prosperi-

dad, la productividad y el progreso de la industria dependen de que exista una demanda suficiente que garantice la venta de productos a precios con los que se obtengan provechos.

Si los salarios son altos la demanda de productos de la industria, por parte de los trabajadores será alta, pero si el salario y el poder adquisitivo de los trabajadores es reducido, los bienes no se venderán, la producción disminuirá y habrá desempleo.

LA TEORIA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA. Fue sostenida por Adam Smith quien afirmaba que si se fijaban los salarios de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda, los mayores salarios, atraerían a los trabajadores a las industrias donde fueran indispensables y los alejarían de donde la oferta de mano de obra fuera mayor que la demanda y por consiguiente los salarios disminuirían, lo que haría que la distribución de la mano de obra mejorara.

Barcia define al sueldo como la cantidad que el Estado le paga a sus empleados y viene del antiguo francés - - sold, hoy sou, de donde derivan las palabras soldado y solda. Solda tiene su origen en sueldo, que era una antigua moneda igual a la vigésima parte de una libra, y que se pagaba a los soldados que integraban la hueste medieval del rey o -

de un señor.

Estipendio es una cantidad determinada de antemano por cualquier trabajo, proviene de stare y de pondus, estar o atenerse al peso o a la cantidad convenida para pago. Emolumento es lo que aumenta nuestro haber y aumenta nuestros bienes y expresa la idea de sobresueldo o gaje, como término contrario a detrimento o menoscabo.

Derechos son pagos especiales determinados por arancel, por disposiciones legales en vigencia.

Honorarios es como el salario distinguido, honoroso, que se da a los profesionales académicos por sus trabajos particulares.

Remuneración es todo cuanto el trabajador percibe por su trabajo, provenga del patrón o de otra persona; por ejemplo: con las propinas recibidas de terceros.

Jornal es la remuneración que se conviene por día.

Sueldo es la retribución abonada por período de una semana al menos, y más por meses completos o vencidos.

El salario es el estipendio o recompensa que dan los amos, empresarios o patrones a los criados, obreros o trabajadores, por su servicio, trabajo o empleo. Significa la retribución de los servicios personales; lo que es acertado en cuanto a que comprende los sueldos de los empleados y técnicos, los honorarios que es desvarfo.

En la doctrina laboral, el salario es la retribución que se da al trabajador por su trabajo.

Guillermo Cabanellas define al salario como al conjunto de ventajas materiales que el trabajador obtiene como remuneración del trabajo que presta en una relación subordinada laboral. El salario es una contraprestación jurídica, y es una obligación de carácter patrimonial a cargo del empresario; el cual está obligado a satisfacerla en tanto que el trabajador ponga su actividad profesional a disposición de aquél.

El Doctor Mario de la Cueva señala que el salario es la única fuente o la principal para la vida del trabajador - de ahí que tenga un carácter alimenticio que constantemente le ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, no porque se equipare a los alimentos que son debidos de acuerdo al derecho civil, sino porque al constituir el único ingreso -

del trabajador viene a ser el medio de satisfacer las necesidades alimenticias del trabajador y su familia.

Para J. Jesús Castorena el salario ha sido considerado un elemento del contrato de trabajo y su falta no produce la inexistencia del contrato. Es una percepción obligada - del trabajo subordinado. Se pacte en contravención a los - mandatos legales o no se pacte, la personas que recibe la - prestación de servicios debe remunerarlos. Entonces el salario no es un elemento del contrato sino un vínculo.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 82, 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo vigente. "El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador; a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual; y éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cotidianidad, gratificaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Entre los atributos del salario podemos señalar los siguientes:

- 1.- Debe ser remunerador, es decir, proporcional en su cuantía al tiempo trabajado. Ningún trabajador puede

recibir un salario inferior al mínimo general o especial, cuando trabaje la jornada legal máxima.

Cuando se cubra una jornada inferior a la máxima, - si así lo convienen trabajador y patrón, el salario-remunerador puede ser el que proporcionalmente co--rresponda a esa jornada, con base en el salario mínimo.

2.- Debe ser, por lo menos equivalente al mínimo. No - puede pactarse un salario inferior al mínimo general o especial en su caso.

3.- Debe ser suficiente. Puede ser entendido en una di--mensión general en la que habría de prescindir de - las decisiones de los organismos calificados para establecer los salarios mínimos generales y especiales y aún los pactados en contratación colectiva.

Y en una situación individual en la que no tiene su--ficiente relevancia, porque contemplar las condicio--nes particulares de cada trabajador, en función de - sus necesidades personales, acabaría con el principio de: "para trabajo igual debe corresponder salario - igual" sin tener en cuenta el sexo ni la nacionali--dad consagrada en la fracción VII del Aparto A del - artículo 123 Constitucional y en la fracción XI del- artículo 5º de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Debe ser determinado o determinable. Significa que-

- el trabajador debe saber de antemano a qué tiene derecho por el Contrato de Trabajo. Puede ser preciso cuando se fija por tiempo o a precio alzado y variable cuando se pacta por unidad de obra.
- 5.- Debe cubrirse periódicamente. Está sometido, en cuanto a su oportunidad, a disposiciones precisas. La Ley señala que a los obreros debe cubrirseles semanalmente y a los demás trabajadores cada quince días. Esta regla admite morralidades como en el salario a comisión, en el que es una práctica constante que se realice por medio de liquidaciones mensuales o al ritmo de los pagos que efectúen los clientes.
 - 6.- El salario en efectivo debe pagarse en moneda de curso legal. Se prohíbe hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.
 - 7.- El salario en especie debe ser apropiado y proporcional al salario pagado en efectivo. Las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia, proporcional al monto del salario que se pague en efectivo.
 - 8.- Debe haber reciprocidad entre el salario y el servicio. La doctrina atribuye al salario, la condición de ser una prestación recíproca.

El salario admite varios criterios de clasificación:

I.- Por su naturaleza:

- 1.- En efectivo. Debe pagarse preferentemente en moneda de curso legal.
- 2.- En especie. Mercancía o servicios, lo que tiene dos limitaciones en primer lugar el salario mínimo siempre deberá ser pagado en efectivo; en segundo lugar, las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia y proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

II.- Por la forma de valuación se divide:

- 1.- Por unidad de tiempo en que lo normal es que el trabajador perciba su salario en función del tiempo que dedica a su trabajo. Lo que se relaciona con el salario mínimo que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.
- 2.- Por unidad de obra, es decir, el salario a destajo, - que se determina por el número de unidades y no por - el tiempo tomado en producirlas. El artículo 85 de - la Ley Federal del Trabajo vigente en su segundo párrafo, señala al respecto que: "La retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una -- jornada de ocho horas, de por resultado el monto del

salario mínimo por lo menos".

- 3.- Por comisión, esta puede fijarse mediante un porcentaje sobre el precio final de la venta, ya que de no plantearse en términos adecuados, cualquier proceso inflacionario repercutirá en los costos de mano de obra.

También mediante una tarifa fijada en pesos y centavos, por unidad vendida, que puede implicar un ajuste constante al salario, para el caso de que los precios se lleguen a elevar desmesuradamente. En otras palabras, debería de ser calculado de tal forma que se garantice al trabajador la percepción, por lo menos del salario mínimo.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo señala que: - "El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas".

- 4.- A precio alzado. En el contrato de obra a precio alzado del derecho civil el constructor de la obra pone su actividad y los materiales y en el derecho del trabajo el trabajador pone su trabajo. Se necesita una determinación del tiempo que exija el trabajo de tal forma que el pago que se efectúe por el trabajo no sea inferior al mínimo.

- 5.- De cualquier otra manera. El primer párrafo del artí

culo 83 de la Ley Federal del Trabajo vigente da pauta para la adopción convencional de cualquier fórmula para determinar el salario.

III.- Por su determinación se divide:

- 1.- Respecto a la cuantía. Responde a varias tendencias en primer lugar a su fijación, en niveles mínimos que pueden ser generales o profesionales a través de comisiones regionales de representación tripartita y a -- través de una comisión nacional a la que corresponde decidir en última instancia.

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que: "Salario mínimo es la cantidad menor - que debe recibir en efectivo el trabajador por los - servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los - trabajadores a la obtención de satisfactores".

En segundo lugar, el salario remunerador determinado generalmente en convenios individuales o colectivos -

mediante la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver conflictos individuales o colectivos de naturaleza económica.

2.- En cuanto al origen de la fijación se divide:

Legal, individual, por contrato colectivo, por contra ley, por resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV.- Por la causa que lo origina. El salario se devenga por regla general en la tarea ordinaria, pero si el trabajador desempeña una tarea más allá de la jornada convenida genera el derecho a un pago extraordinario. En algunas ocasiones los trabajadores y el patrón con vienen en un pago especial, cubriéndose un salario -- excepcional a título de gratificación. El salario -- puede originarse por un acontecimiento que se produ-- ce solo en determinada época como la prima de vacacio-- nes, el aguinaldo, la prima dominical, etc.

V.- Por los factores que lo integran en:

1.- Nominal o tabular. Se deriva de lo dispuesto por el artículo 89 por lo que se refiere a la cuota diaria-- pero este salario no solo es tabular, también el va--

riable recibe esa denominación según lo establecido en los artículos 89, 124, 143, 289 y 399 Bis.

- 2.- El salario integral que comprende tanto los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

VI.- Por oportunidad de pago se divide en:

- 1.- Semanal
- 2.- Quincenal

La palabra indemnización desde el punto de vista gramatical es la acción y efecto de indemnizar o indemnizarse.

Indemnizar es el resarcimiento o reparación de un daño o perjuicio.

Es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes, o en ambos a la vez.

El importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a reparar al ocurrir el siniestro o la suma de dine

ro que debe pagar al producirse éste.

"Desde el punto de vista técnico jurídico, para Ernesto Gutiérrez y González indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el daño hecho o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar el daño y perjuicio" (7).

En Derecho, la indemnización no es la entrega de una cantidad de dinero, sino la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa y sólo cuando es imposible, la indemnización se traduce en el pago por los daños y perjuicios.

c) El proceso Inflacionario.

La inflación es uno de los fenómenos económicos más antiguos y más estudiados de todas las épocas.

Los romanos del siglo IV trataron de luchar contra la inflación. En Europa, el costo de la vida aumentó cuatro veces entre la segunda mitad del siglo XII y el principio del siglo XIV. El descubrimiento de América y la explotación de oro americano llevaron a España a una nueva oleada de inflación que desde ella se propagó al resto de Europa, entre el principio del siglo XVI y la mitad del siglo XVII y que produ

jo otro aumento de cuatro veces en los niveles de precios. - En el siglo XX, la inflación se ha identificado principalmente con períodos bélicos, tales como las conflagraciones mundiales, la guerra de Corea y la de Viétnam. Recientemente, durante las dos últimas décadas la inflación se presenta como un fenómeno relacionado con los procesos de inestabilidad política, como los de Oriente, que son uno de los principales elementos que explican la crisis energética, tal como - acontece en algunos de los países latinoamericanos.

Es frecuente escuchar que la inflación es un fenómeno de graves consecuencias que impide el crecimiento económico y causa el aumento del dinero. Se ha llegado a decir que la inflación es como un cáncer que erosiona progresivamente el tejido social, económico y político de un país, hasta llegar a destruirlo.

Es un fenómeno ampliamente debatido del cual no existe una definición comunmente aceptada.

Existen diversas teorías sobre la inflación que se - pueden clasificar: Primero en aquéllas que buscan definir - el objeto de la inflación, por medio de una descripción de - la observación o percepción general del fenómeno, que es el aumento del nivel de los precios y en segundo lugar las que

se refieren a la naturaleza, es decir, a las causas que producen el aumento del nivel de precios.

Los partidarios de las tesis marxistas sostienen, que la única forma de resolver a largo plazo el fenómeno inflacionario es acabar con los regímenes capitalistas y que la inflación se da como consecuencia de la producción monopólica y de la explotación de los trabajadores, dicen asimismo que el alza de los precios es consecuencia de la crisis de sobreproducción o consumo, debidas a la concentración de los ingresos en la clase capitalista.

Para los estructuralistas la inflación es consecuencia de la concentración del ingreso, el desempleo, la existencia de sectores marginados y la incongruencia entre lo que se produce y las necesidades de la población.

Algunos estiman que la inflación se debe a los intermediarios, acaparadores y especuladores y tiene como causa el excesivo afán de lucro de los fabricantes y comerciantes.

LA TEORIA DEL AUMENTO DE LOS COSTOS Y SOBREPREGIOS.- Afirma que, la inflación se da cuando los sindicatos exigen aumento de salarios por arriba del aumento de la productividad de los obreros o cuando los productores monopolistas de materias

primas de productos empleados en el proceso de fabricación - elevan sus precios.

Esta teoría confunde uno de los efectos de la inflación con sus causas, ya que el salario es el precio del factor trabajo, y los costos en general son los precios de materias primas o productos que sirven para hacer otro producto.

TEORIA DEL AUMENTO DE LA DEMANDA O MONETARISTA.- Esta teoría atribuye el aumento de los precios a un aumento de la demanda por arriba de la oferta. En otras palabras el aumento de medios de pago (billetes, créditos bancarios, etc.) por arriba de la producción de mercancías y servicios, trae como consecuencia un aumento de los precios.

Los partidarios de la Teoría Sociológica o de la Escuela Austriaca dicen que la inflación es el aumento de circulante por arriba del aumento de la cantidad de mercancías, que tiene como consecuencias un aumento general de los precios.

Para Luis Pazos la inflación es el aumento de los medios de pago o medio circulante, sin respaldo de un incremento equivalente de bienes y servicios en el mercado.

De lo anterior podemos concluir que la inflación es un aumento sustancial y sostenido en el nivel general de precios.

De lo que se deduce que la inflación es un fenómeno basado en la existencia del dinero, que los bienes y servicios tienen diferentes precios y que la relación entre los precios de unos y otros bienes y unos y otros servicios pueden alterarse como resultado de ella.

CAPITULO 1

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Gutiérrez y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. p. 486.
- 2.- Castorena, Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO. p. 136.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL.
Tomo II. p. 602.
- 4.- Ibidem. p. 595 y 596.
- 5.- Marc, Jorge Enrique. LOS RIESGOS DE TRABAJO. p. 1.
- 6.- Cavazos Flores, Baltazar. EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA. p. 556.
- 7.- Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 470.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

- a) De la Teoría del Riesgo a la Responsabilidad Objetiva Patronal.
 - Legislación Civil
 - Artículo 123 y Leyes Locales del Trabajo.
- b) Ley Federal del Trabajo de 1931
- c) Ley Federal del Trabajo de 1970
- d) Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.
- e) Ley del Seguro Social de 1943
- f) Ley del Seguro Social de 1973
- g) Reformas a Ley del Seguro Social de 1974

CAPITULO II

ANTECEDENTES

a) De la Teoría del Riesgo a la Responsabilidad Objetiva Patronal.

- Legislación Civil

- Artículo 123 y Leyes Locales del Trabajo

En Roma el trabajo estaba a cargo de los esclavos que eran las personas que se encontraban bajo la propiedad de un dueño. Cuando el esclavo sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad para trabajar ocasionaba un daño que soportaba el dueño como cualquier otro provocado por un objeto o animal.

En el sistema corporativo existía una obligación moral entre el maestro y sus compañeros y aprendices, por la cual se aseguraba a los damnificados, a través de instituciones de beneficencia, no existiendo por tanto ningún vestigio de sistema legal alguno sobre la prevención de riesgos de trabajo.

Con el surgimiento de la máquina aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo debido al desconocimiento y la poca experiencia de los que las utilizaban, multiplicándose los accidentes y enfermedades siendo insuficiente la - -

asistencia social de esa época.

El poder estatal restaba fuerza a las corporaciones-- hasta que desaparecieron con la Ley Chapelier, las obligaciones morales de éstas se fueron transformando en obligaciones-jurídicas y fue cuando atribuyeron a los propietarios de los talleres la responsabilidad de los riesgos.

A fines del siglo XVIII el Estado dictó normas para prevenir los riesgos ocasionados por el uso de máquinas, toda vez que se propagaron accidentes y enfermedades por el desempeño del trabajo, aplicándose medidas de higiene.

Fue hasta 1812 en Inglaterra, cuando se dictó una Ley que reglamentaba el trabajo de los aprendices y establecía -- obligaciones para los patrones en materia de higiene y seguridad, es decir, que las fábricas contarían con ventilación, así como reglamentó el trabajo de mujeres y menores.

En Alsacia, Francia, en 1867 se creó una asociación-- que tenía como objetivo el estudio y la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de las máquinas y se elaboraran reglamentos para la prevención de los accidentes de trabajo; ello debido a la presión que ejercieron los trabajadores sobre los patrones para que se tomarán--

medidas de seguridad e higiene en las fábricas.

La primera idea del Riesgo Profesional la encontramos en el siglo XIX en Europa en la Conferencia de Berlín de 1890 de la cual surgieron consejos para los trabajadores de las -- minas.

Las teorías que se han sustentado sobre los riesgos-- de trabajo toman como punto de partida la responsabilidad que proviene de los infortunios de trabajo. Surgieron en Francia apoyándose en las disposiciones contenidas en la Legislación-- Civil y son: La Teoría de la Culpa, de la Responsabilidad -- Contractual, del Caso Fortuito y de la Responsabilidad Obje-- tiva.

En Francia la Ley de Accidentes de Trabajo del 7 de-- Agosto de 1898 contenía seis elementos:

- 1.- La idea del Riesgo Profesional, fundamento de la respon-- sabilidad del empresario;
- 2.- La limitación del campo de aplicación de la Ley de Acci-- dentes de Trabajo;
- 3.- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- 4.- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando-- el accidente es debido a dolo del trabajador;

- 5.- La idea del Principio de la Indemnización Forfaitaire, y
- 6.- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo, creándose las Teorías del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa, del Riesgo Social, las cuales serán analizadas más adelante.

TEORIA DE LA CULPA. Se base en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro esta obligado a reparar las consecuencias.

Tesis que siguió nuestro Código Civil de 1870.

La culpa es una fuente de responsabilidad extracontractual que fue regulada en el Derecho Romano por la Ley Aquilia, partiendo de la violación de deberes impuestos por leyes y dirigida contra los que cometían una acción u omisión imputable, es decir, la simple infracción de la Ley era suficiente para justificar la responsabilidad.

Los Tribunales franceses establecieron que el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización al patrón en caso de accidente de trabajo, siempre y cuando se lograra probar la culpa del patrón. El trabajador debía probar que había recibido un daño ó había sufrido una lesión y que ese perjuicio era consecuencia de un acto del patrón que había--

incurrido en culpa. El trabajador debería de probar la culpa del autor del daño, lo cual era difícil dejándose sin reparación los accidentes ocurridos en el trabajo.

El trabajador que probara la culpa del empresario, podía exigir una indemnización de éste, acreditando que la lesión o daño que causaba un perjuicio en su patrimonio, era consecuencia de la culpa del patrón. Los resultados de este criterio no fueron del todo aceptados, ya que se buscaba proteger a los trabajadores de los nuevos sistemas de producción.

Las condiciones para que se aplicará este teoría eran:

- 1.- La existencia de un acto positivo
- 2.- La existencia de una acción antijurídica
- 3.- La existencia del elemento subjetivo culpa
- 4.- La existencia de un daño causado a otro o a una cosa - de otro.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Tiene como antecedente, la Teoría de la Culpa Contractual sostenida en Francia y Bélgica por Sauzet y Salinatellete, respectivamente. - Esta teoría se funda en una modificación de la amplitud y naturaleza de las obligaciones patronales en el contrato de prestación de servicios.

"Se parte del principio de que los contratos obligan a lo -- que estipulan y a lo que es conforme a la Ley, el uso y la -- buena fe" (1).

Sostuvo que el contrato de trabajo establece entre las obligaciones del patrón, la de velar por la seguridad de sus trabajadores y de restituirlos sanos y salvos, porque todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrón la presunción de culpa; revirtiéndose la carga de la prueba y dejando subsistente el arbitrio judicial para determinar la indemnización dentro del procedimiento civil ordinario, ya que a -- quien incumbe es al patrón; porque es responsable del contrato de trabajo y sólo puede liberarse de esta obligación si -- prueba los extremos de sus excepciones, lo cual fue considerado como ilusorio para el maestro J. Jesús Castorena.

El patrón era responsable de los accidentes que les -- ocurrieran a sus trabajadores en tanto no demostrará lo contrario, lo cual hizo que se destruyera la tesis de que quien afirma una pretensión en su demanda, debe de probar los hechos que les sirven de fundamento y constituye al patrón en -- un deudor de seguridad, el cual sólo se eximía de responsabilidad si probaba que el accidente sufrido por el trabajador tenía como causa la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del trabajador.

Para esta teoría el derecho de reparación de los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, no deriva de la culpa del patrón, sino del contrato de trabajo que establece como obligación la de devol-ver al trabajador, una vez que cumpla con sus tareas, en la misma forma en que fue recibido en la empresa. Todo acci-dente que se de durante el trabajo será imputable a tal acti-vidad, de manera que si el patrón quiere destruir la presun-ción que pesa sobre él, debe probar que el accidente se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor ajeno al trabajo.

La teoría seguida por la jurisprudencia belga, no fue aceptada por la francesa, ya que se opuso a comparar al obre-ro con una cosa inanimada. La jurisprudencia francesa esti-mó que la denominación de la teoría no es adecuada, porque -cuando hay responsabilidad, ésta es legal y no contractual,- lo que es sustentado por Marcel Planiol.

Podemos concluir que la Teoría de la Responsabilidad-Contractual carece de fundamentación legal y real, debido a que en el contrato de prestación de servicios, las partes no convienen en que el empresario se constituya en deudor de se-guridad, debiendo devolver al trabajador, en las mismas con-diciones físicas y de salud una vez concluídas sus activida-des, en que fue recibido por la empresa.

Si se aceptará esta teoría, los trabajadores nunca - serían indemnizados por los infortunios de trabajo, ya que se caería en los absurdos de la teoría de la culpa.

El hecho de que los riesgos de trabajo se indemnicen tiene su fundamentación en la Ley y no en un pacto, debido -- a que las disposiciones legales sobre ello son irrenunciables y generalmente los pactos tienen cláusulas en las que las par-- tes ceden una parte de sus derechos.

En la teoría de los riesgos de la contratación cada -- contratante alcanza los riesgos del contrato que celebra, con-- forme a esta tesis civilista el trabajador accidentado o en-- fermo no tenía derecho para reclamar del patrón prestación -- alguna.

"El accidente y la enfermedad eran los riesgos del contrato-- de trabajo, en consecuencia, si se realizaban el trabajador-- que los había asumido carecía de todo derecho y de toda ac-- ción para pretender la reparación de sus consecuencias" (2).

Quando se elevó el número de siniestros, se revisa-- ron los principios jurídicos, pues se estimaba que no era jus-- to que la responsabilidad de los infortunios de trabajo reca-- yeran sobre el trabajador.

TEORIA DEL CASO FORTUITO. Consiste en que el dueño de la cosa ya sea inanimada o no, y el guardián de la persona incapaz citada tienen la obligación de reparar los daños que causan, ésta o aquella a otra persona, ya sea en sus intereses o en sí misma. En su enunciado parece objetiva la tesis sigue la idea de la culpa. La responsabilidad del dueño o guardián deriva de que el daño se debió a que no se tomaran las precauciones necesarias para prevenirlo. Esta teoría así como la contractual tienen resultados iguales.

Junto con la teoría de la responsabilidad contractual la teoría del caso fortuito es uno de los antecedentes de la teoría del riesgo profesional. Esta teoría tiene su fundamento en el hecho de que quien logra una utilidad de una persona o una cosa deberá de asumir los riesgos causados por el uso o empleo de esa persona o esa cosa. La responsabilidad para el empresario se dará aun cuando no exista culpa para él ya que el infortunio es imputable en realidad a la empresa.

Esta teoría hace una distinción entre caso fortuito y de fuerza mayor, que resulta de gran importancia para determinar la responsabilidad del patrón estableciéndose en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1898 en Francia que dice: "La fuerza mayor tiene una causa exterior o independiente de la empresa en tanto que el caso fortuito configura una aconteci

miento que escapa a la prevención humana, o es inevitable aun siendo previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario sino a la industria misma".

Bonnecase sostiene que la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, no tiene aplicación práctica, siendo inoperables, porque dan origen a la misma consecuencia, que es la liberación del deudor.

"La tesis se funda en que debe asimilarse al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato que obliga al pago por el mandante, al mandatario, de los daños y perjuicios que cause. Así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes de trabajo, en razón de ser éstos un accesorio inevitable en la industria, que se presentan regularmente considerando el accidente no en su producción individual, sino en el conjunto de la industria" (3).

Pozzo señala que el principal exponente de esta teoría es Fussinato, el cual excluye a la responsabilidad proveniente de la fuerza mayor que se distingue por la extraordinariedad y la exterioridad. Equipara el accidente por culpa del obrero al caso fortuito cuando es una consecuencia del --

trabajo la imprudencia o negligencia del trabajo, inherente a él.

Esta teoría fincó responsabilidad para el patrón en los accidentes que se produjeran por la existencia de la empresa misma, no fue necesario que los accidentes producidos por -- culpa del trabajador se hicieran indemnizables, debido a que ocasionó que los accidentes fueran reparados salvo los producidos por fuerza mayor.

Cabanellas estima que el caso fortuito y la fuerza mayor son conceptos íntimamente unidos que no admiten división.

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Constituye el antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo absorba los problemas de los riesgos profesionales, ya que las anteriores teorías se basan en el derecho de propiedad, lo que hizo que se alejaran de la realidad, porque se trataba de asegurar la vida.

Es una fuente de las obligaciones, por virtud de la cual el que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños - que cause, aún cuando se hubiera conducido lícitamente.

El daño causado por la empresa debe de ser soportado por su propietario, por ser él quien obtiene beneficios de -- ella.

Se sustituye la responsabilidad subjetiva por la objetiva, siendo unicamente importante el daño y su vínculo de -- causalidad entre el trabajo y el daño producido para determinar si hay responsabilidad para el propietario de la empresa.

Este responde por el hecho de ser dueño de la empresa y la víctima o sus causahabientes sólo deberán probar la existencia del daño y su relación de causalidad con el trabajo, - para que el propietario de la cosa, responda jurídicamente.

Esta idea de la responsabilidad sin culpa, se inició en el Derecho Penal con el tratadista Ferrari que introdujó-- la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta - responsabilidad es independiente de la culpa. En el Derecho Civil como en el Penal, cualquier hombre, siempre y en cada - caso, determina mediante cada una de sus reacciones una reacción social correspondiente siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el solo hecho de haberlos ejecutado, lo que influyó en las doctrinas civilistas.

Se funda en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus propietarios, - para quien se sirve de ellas y las utiliza, o sea que obtiene un beneficio de las mismas.

León Duguit señala las características de la responsabilidad subjetiva y afirma que subsiste en las relaciones de los individuos.

Sostiene que "el principio de la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo a individuo, sino de relaciones de grupos entre sí o de relaciones de grupos con individuos" (4).

Se busca determinar cual es el patrimonio que debe -- de soportar el riesgo. Para determinar la responsabilidad se debe averiguar cual es el grupo que soportará la carga del -- riesgo.

De acuerdo a lo sustentado por esta teoría, la culpa pasa a un segundo plano, porque es suficiente probar la relación de causa que lo produjo, para que nazca la responsabilidad de indemnizar.

Los Elementos de la Responsabilidad Objetiva son:

- 1.- El uso de cosas peligrosas o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas.

Este término comprende los mecanismos, aparatos o substancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad se aprecia tomando en cuenta - la naturaleza funcional de la cosa, en otras palabras la cosa funcionando. Hay cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá solo con las substancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional.

- 2.- La realización de un daño

- 3.- La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Se ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva-- por el riesgo creado, lo cual fue propuesto por George Ripert. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al que lo causa, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas.

Tiene un doble fundamento: el económico, de acuerdo-

al principio de ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad-- en el reparto de pérdidas.

El empleo de maquinarias en las industrias en el siglo--XIX ocasionó un aumento considerable de accidentes perjudiciales a los obreros, muchas veces su causa queda en el misterio. Y cuando consistía en vicios de la maquinaria misma, su existencia no se imputaba al patrón, quien ignorante de ellos, la había adquirido y la hacía funcionar en las condiciones normales, se decía que era un accidente anónimo.

Tiene su fundamento en el Artículo 1384 del Código Civil --- Francés que a la letra establecía: "Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las que se tienen en custodia..."

Y el artículo 1386 señala que: "El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción".

Los mismos formaban parte del Capítulo II del Título IV de dicho cuerpo legal, intitulado "De las Obligaciones que se forman sin Convención".

El artículo 1595 del Código Civil de 1870 dispuso: "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones etéreas....." En ello se aprecia una idea del riesgo objetivo.

Nuestra Constitución de 1917 en su artículo 123 Apartado "A" fracción XIV, plasmó esta teoría sin tomar en cuenta si había mediado la culpa del patrón respecto al infortunio de -- trabajo, estableciéndose que: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades -- profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

El Código civil de 1932 adoptó la teoría y señaló en su artículo 1913: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica -- que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que causen aunque no obre ilícitamente a -- no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Se protegía al trabajador resarciéndosele del daño sufrido, lo cual fue adoptado por la Ley Federal del Trabajo -- de 1931 en su artículo 291.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. Tiene como antecedentes a la legislación alemana sobre responsabilidad civil que es anterior a la francesa y la Ley Inglesa de 6 de agosto de 1897 -- que es anterior a la Ley Francesa de Accidentes de Trabajo-- de 9 de abril de 1898.

La responsabilidad civil del Derecho Alemán se apoyaba en el Derecho Romano, en el que regía el principio de responsabilidad subjetiva.

En 1884 Bismarck promulgó la Ley del Seguro Social de Accidentes del Trabajo, mediante la que se reconoció la necesidad de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes.

Antes de la Ley Inglesa de 6 de agosto de 1897 el obrero que sufría un accidente de trabajo era indemnizado solo cuando probaba la culpa del patrón, pero a partir de esta ley los dueños de fábricas, industrias y establecimientos similares eran considerados responsables de los daños causados al obrero por un accidente ocurrido por causa o durante el curso de las faenas.

La Francesa sobre accidentes de trabajo de 1898 produjo un cambio en la responsabilidad civil, ya que incorpora al Derecho del Trabajo la idea de riesgo objetivo.

Esta Ley estaba integrada por seis elementos:

- 1.- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario. Se fundaba en la idea del riesgo objetivo, pero en forma restringida, es decir, en la peligrosidad de las instalaciones fabriles, en el peligro específico, suscitado por el empleo de las máquinas y la técnica, para generar la responsabilidad.
- 2.- La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo. Se aplicaba unicamente a los accidentes de trabajo y no incluía las enfermedades profe-

sionales por su desconocimiento y sus diferencias con los accidentes.

- 3.- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. El caso fortuito es el acontecimiento imprevisto y que no se puede evitar cuya causa es inherente a la empresa o que produce en ocasión del riesgo creado, por la propia negociación y la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa física o humana es ajena a la empresa. Por lo que podemos concluir que la fuerza mayor era causa excluyente de responsabilidad para el patrón.
- 4.- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador. Se excluye de responsabilidad al patrón cuando el accidente se debía a dolo o falta intencional del trabajador.
- 5.- La idea del principio de la Indemnización Forfaitaire.- Constituye la base fija para las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos. La indemnización debe ser parcial y no total, suprimiéndose el arbitrio judicial por medio del establecimiento de indemnizaciones fijas, para evitar la controversia sobre el monto de indemnizaciones, permitiéndose al patrón prever sus responsabilidades y facilitándole la contratación de seguros.
- 6.- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo. Se debía-

probar la relación entre el accidente y el trabajo, --- pues establecía la Ley de Accidentes de Trabajo en su Artículo 1º que los accidentes debían ocurrir por el hecho o en ocasión al trabajo, lo que dió lugar a una serie de interpretaciones oscuras, como la de la Corte de Casación Francesa, que dijo que era suficiente que los accidentes ocurrieran en el lugar y durante las horas de trabajo, restringiéndose el principio de dicho artículo que es más general, pero hizo que si el obrero probaba que el accidente sucedió en el lugar y horas de trabajo no tenía que probar esa relación de causa (trabajo) efecto (accidente) y se obligaba al patrón al dolo del trabajador o la fuerza mayor, invirtiéndose la carga de la prueba para el trabajador en caso de prestar sus servicios fuera del centro de trabajo.

Esta teoría se fundaba en la idea del riesgo objetivo de la industria. Su propietario debe, por tanto responder por ella, porque es el que la representa, debe de indemnizar a la víctima de un riesgo de trabajo porque se beneficia con la producción de su industria.

Para esta teoría es suficiente que se de el daño, que es el elemento objetivo y se da un vínculo entre las partes, que es un deber de una de ellas para con la otra, la cual --

constituye una diferencia con las teorías civilistas en las que la indemnización era proporcional al daño causado, la teoría del riesgo profesional estimaba una compensación de carácter económico tarifada, siendo una garantía para los accidentes del mismo género, para no dejar al arbitrio de la autoridad judicial la determinación de la tarifa establecida con anterioridad.

Las críticas de esta teoría sostuvieron que no deben responder por los riesgos, los dueños de las industrias ni el capital directamente invertidos en ellas, sino el costo de producción, porque no sería justo que un producto elaborado a un costo determinado se reciba por menos de su valor.

Para Bielsa el riesgo económico es consecuencia del riesgo profesional y debía de ser soportado por el consumidor, de acuerdo con la idea de la solidaridad social y al respecto Adrien Sachat estima que el desembolso incumbe al patrón a título de gastos generales de la empresa, comprendiéndose los gastos de producción.

El Doctor Mario de la Cueva indica que esta teoría presentaba el inconveniente de estar ligada a la creación de un riesgo específico por la máquina, que impedía la protección del trabajador, cualquiera que sean las circunstancias en que

se encuentre colocado.

La influencia de la máquina en la frecuencia de los --- accidentes de trabajo es indudable, pero los accidentes también se dan en toda la actividad humana y mayormente en todos los casos son inevitables.

La idea de la prevención social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial sustituyéndose por la reparación de todos los accidentes que se den -- por el hecho o en ocasión del trabajo.

Esta teoría fue acogida por la mayoría de las legislaciones del mundo y por nuestra Ley Federal del Trabajo de--- 1931, así los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión - del trabajo, daban derecho a una reparación no integral, sino parcial cuya cuantía se fijaba con anterioridad, de acuerdo con la tarifa proporcional al salario y al daño sufrido.

La aplicación de esta teoría llevó a un tipo de seguro social obligatorio creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social en 1943 para proteger al trabajador, que debido a un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia, correspondiendo su reparación a la empresa.

Debe su denominación a la circunstancia de que se considera que la empresa es responsable de los infortunios que -- sufran los trabajadores con motivo y en ocasión del trabajo-subordinado que realizan.

TEORIA DE RIESGO DE AUTORIDAD. Tiene su fundamento en el -- hecho de que la autoridad es la fuente de la responsabilidad, apoyándose en la subordinación en que se encuentra el trabajador, siendo esta última elemento esencial del contrato de trabajo, por lo que debe de indemnizarse todo hecho que se -- de en relación con tal elemento. Esta teoría fue sostenida por André Rouast, maestro de la Universidad de París.

Esta teoría fue producto de la evolución de la Jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa ampliando los términos de la Ley Francesa de 1898 y la consecuencia fué que se abandonara la idea de riesgo específico de la actividad industrial y la idea del riesgo creado postulado de la Teoría del Riesgo profesional surgiendo como reacción al artículo -- 1384 del Código de Napoleón.

De acuerdo con esta teoría, el patrón responde de la -- integridad física del trabajador en tanto se encuentra sometido a la autoridad del patrón, es decir, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece

sus instrucciones y utiliza los materiales y máquinas que le suministra, ha elegido o instalado. De ahí que los riesgos que se den en tales circunstancias se imputan al patrón.

Es un riesgo de industria y no de trabajo, porque el trabajador está expuesto a los peligros de la empresa al desarrollar su trabajo y la responsabilidad surge en consecuencia por la responsabilidad del empresario que deriva de la correlativa-subordinación en que está el trabajador.

El empresario responde por los accidentes que pueden ocurrir al trabajador, aún por motivos ajenos al trabajo. - Está inspirada en principios de solidaridad emparentada con la previsión social, situándola en el dominio de ésta rama - del Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo ve al sujeto individual y la previsión social ve al sujeto desde el - punto de vista colectivo. Se trata de que los riesgos de - trabajo se cubran por medio de un seguro social obligatorio, contemplándose los accidentes que sufra un trabajador como consecuencia de su trabajo o en ocasión del mismo.

TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA. Va produciendo la desaparición del individuo como ser aislado, para dar lugar a un - riesgo que recae en los trabajadores desde el punto de vista colectivo que forman la empresa.

También es conocida como la Teoría del Riesgo Generalizado, porque se aplica el principio de que de las eventualidades y contingencias que sean por causa o con causa al trabajo, siempre que produzcan perjuicios o lesiones al trabajador, la empresa deberá de responder por ellos. El trabajo implica un riesgo que produce un doble daño: el económico y el corporal.

Finca la responsabilidad a las empresas para que asuman los daños sufridos por sus trabajadores mediante el seguro, lo que fué adoptado por nuestra legislación laboral.

TEORIA DEL RIESGO SOCIAL. Sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, debiendo de imputarse el riesgo no sobre una empresa específica, sino sobre todo el mundo industrial y social. De conformidad con esta teoría los riesgos de trabajo son -- aquellos que acechan a los trabajadores debido al estado de indefensión social en que se encuentran. Siempre y cuando exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio.

En la actualidad esta teoría tiene gran auge en los países desarrollados, teniendo como objetivo la implantación del seguro para excluir la responsabilidad de la empresa o del patrón.

En otras palabras esta teoría es una evolución del riesgo profesional que excluye la responsabilidad, mediante el seguro a la empresa o al patrón.

La Conferencia de Berna de 1913 trató el problema de -- los riesgos, estableciendo medidas de protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En 1919 se dictó la Ley de Enfermedades Profesionales-- considerando el legislador francés que la idea de riesgo profesional reclamaba la inclusión de enfermedades profesiona-- les ocasionadas con motivo del trabajo.

En Francia en 1938 se dictó una ley, que ya no se com--prendía en el Derecho Civil sino en el Derecho Laboral, pero apoyándose en ideas civilistas, abarcando a todos los trabajadores a diferencia de la de 1898.

Bélgica dictó leyes sobre riesgos en 1903, en 1930 que se aplicaba a todos los obreros de empresas públicas o privadas y en 1945; éstas leyes se ocuparon solamente de los accidentes ocurridos en el hecho o en ocasión del trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo institución-- especializada de la Organización de Naciones Unidas, ha ejer

cido influencia para unificar las medidas tendientes a la ---
prevención de accidentes y a la seguridad e higiene en el --
trabajo. En materia de riesgos de trabajo, han sido aproba-
das las siguientes convenciones: 12ª Convención en 1921 re-
ferente a la indemnización por accidentes de trabajo en agri-
cultura, 18ª y 19ª convenciones en 1925, cuyo asunto fue la-
indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profe-
sionales, revisado en la 42ª convención de 1934; y la igual---
dad del trato en caso de accidentes de trabajo entre nacional
les y extranjeros, respectivamente.

- Artículo 123 y Leyes Locales de Trabajo.

En la época colonial, surgen medidas de prevención de
accidentes de trabajo.

En 1680 bajo el reinado de Carlos II en las Leyes de
las Indias se aseguró un régimen jurídico preventivo de asis-
tencia y reparación para los accidentes de trabajo y enferme-
dades profesionales, señalando que los indios que sufrieran
un accidente deberían de seguir recibiendo la mitad de su sa-
lario o retribución hasta su total restablecimiento; los in-
dios que trabajaran en los obrajes y sufrieran alguna enfer-
medad recibirían íntegramente su salario, hasta el importe-
de un mes de sueldo.

Se establecieron prohibiciones para que los indios de climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearán mercancías; los patrones de la coca y del añil estaban obligados a tener medidas bajo sueldo, que atendieran a los que sufrieran accidentes y enfermedades.

El 20 de febrero de 1904 el Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia el dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, el que en su artículo 3º establecía que los trabajadores asalariados que con motivo del trabajo sufrieran algún accidente que les provocara la muerte o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligado a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar, por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o inhumaciones en su caso, suministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de 15 días de salario o sueldo que devengara, se estimaba que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario.

La protección de los riesgos de trabajo tiene como un antecedente el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Or-

ganizadora del Partido Liberal Mexicano, elaborado en San -- Luis Missouri el 1º de Julio de 1906 por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y Librado Rivera entre otros, señaló en su artículo 25 que los dueños de las minas, fábricas, talleres, tenían la obligación de mantenerlos en buenas condiciones y el artículo 27 los obligaba a indemnizar los accidentes de trabajo.

Bernardo Reyes en 1906, como Gobernador del Estado - de Nuevo León, expidió una Ley de Accidentes de Trabajo estableciendo la responsabilidad civil para los dueños de las empresas que empleaban maquinaria, para el caso de que le sucdieran accidentes a sus empleados y operarios al efectuar su trabajo, o con motivo de él, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima o la producción intencional del accidente por parte del trabajador.

La responsabilidad del patrón comprendía: el pago de asistencia médica y farmacéutica por un lapso no mayor de 6-meses y el pago de salarios por incapacidad temporal consistente en un 50% de salario hasta que el trabajador pudiera--reanudar sus actividades, si era parcial permanente comprendía del 20% al 40% del salario por un año y si era una incapacidad total permanente se le debía pagar su sueldo integro por 2-años, si se ocasionaba la muerte, debería pagar el sueldo

integro del trabajador de 10 meses a 2 años de acuerdo con --
los gastos derivados de la inhumación y cargas familiares.

El 19 de febrero de 1907 Rodolfo Reyes, presentó un proyecto de Ley Minera al Ministerio de Fomento que en su capítulo IX incluía medidas de protección para los trabajadores y sus familiares que consistían en la indemnización por los siniestros que pudieran surgir. Con la inclusión de este capítulo en la Ley Minera, surgió la posibilidad de convertir en materia federal el Derecho del Trabajo, que estaba reservado a los Estados y se regía por disposiciones de derecho común.

El Artículo 166 de esta Ley establecía la responsabilidad civil para los explotadores de minas, de los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, excluyendo al patrón de la obligación que contrae en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o porque el accidente se producía intencionalmente por el trabajador. El encargado de los trabajos tenía la obligación de dar aviso inmediatamente, por la vía mas corta a la autoridad política y judicial correspondiente, de los accidentes mineros que ocurrieran, principio que se encuentra contemplado en nuestra actual Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley señaló que en caso de insolvencia por parte del explotador de la mina, la responsabilidad civil recaerá sobre el dueño, lo cual constituyó una importante innovación que actualmente contiene la Ley Federal del Trabajo.

Tanto la Ley de José Vicente Villada como la de Bernardo Reyes procuraron iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de situaciones reales en beneficio de los trabajadores, evitando problemas a los familiares de los trabajadores que sufrieran riesgos, por medio de una incipiente legislación laboral.

A principios de este siglo el país se encontraba sometido bajo la dictadura del General Porfirio Díaz con un latifundismo y proteccionismo tal que dió lugar a la Revolución de 1910, anhelándose la democracia, la división de poderes, un sistema representativo con un régimen federal y la separación de la Iglesia y del Estado para transformar el orden social y económico cristalizándose los principios del liberalismo.

El Plan de San Luis de 5 de Octubre de 1910 y el Plan de Ayala de 25 de Noviembre de 1911 señalaban entre otras cuestiones los problemas de trabajo y de la previsión social, estableciendo que cuando los trabajadores se les causaba alguna

lesión que les impidiera trabajar, la empresa estaba obligada a pagar indemnizaciones consistentes en gastos médicos y el pago de salarios por un lapso de tres meses, y en caso de fallecimiento, gastos de inhumación y quince días de salarios. Se establecía asimismo la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y la obligación de recibir ayuda médica en los hospitales del patrón; en caso de que no lo tuviera debía de cubrir el patrón los gastos en el hospital de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorios.

La Cámara de Diputados presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley sobre mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas el 6 de noviembre de 1912, por la que se obligó a los propietarios de las fincas rústicas a contar con un botiquín con los materiales indispensables para la curación de enfermedades endémicas de la región y a contratar un médico titulado que prestara gratuitamente sus servicios, y en caso de que no se cumpliera dicha disposición, se imponía una multa de 50 a 500 pesos o una pena corporal que no excediera de cuatro meses.

La Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo de Trabajo, presentada al Congreso de la Unión por los Diputados de Aguascalientes, seguía la corriente del Derecho Ci-

vil, que en su Artículo 1º establecía que se dejaba a cargo de la empresa la asistencia y la indemnización para los obreros que les prestarán sus servicios y sufrieran algún daño, y que dichas disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por convenio o contrato alguno.

Era suficiente que se diera la lesión para que se tuviera derecho a la indemnización, asimismo, cuando un trabajador quedaba lesionado o imposibilitado para realizar el -- trabajo, a juicio de peritos, éste tendría derecho a medio-suelo, durante noventa días y recibiría asistencia médica, y en el caso de que transcurriera ese lapso no recobrará su aptitud para trabajar, se le fijaba una pensión por la municipalidad con la categoría que tuviera como trabajador.

Si el trabajador lesionado fallecía se le otorgaba-- una pensión a su viuda durante cinco años y a sus deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de sus hijos cumpliera la mayoría de edad, lo que se encuentra contemplado ac-- tualmente por nuestra legislación social.

Para que el patrón cumpliera con estas disposiciones, se creó una Caja del Riesgo Profesional, que se integraría -- con las aportaciones de los patrones de las industrias, con cargo al costo de la producción, la cual quedaría estableci-

da en el Nacional Monte de Piedad y sería dirigida por el -- director de la Institución y la Junta Gubernativa.

Fue presentado al Congreso en 1913 un Proyecto de Reformas al Código de Comercio, en las que se establecía la -- obligación del patrón de responder por los accidentes de trabajo que sufrieran sus trabajadores, aprendices y empleados- en ejercicio o con motivo del trabajo, siempre y cuando se ocasionaran en las negociaciones, fábricas, talleres o esta- blecimientos industriales donde se utilizara maquinaria.

Cuando alguno de los empleados, trabajadores o aprendices sufría algún accidente de trabajo, tenía derecho a que se le diera asistencia médica, salario íntegro durante cuatro meses, y en caso de que estuviera incapacitado recibía el -- 50% de sus salario durante un año, si fallecía a consecuen- cia del riesgo, se le otorgaba a su viuda una pensión y a -- sus hijos menores de dieciséis años.

En 1914 el Gobernador de Veracruz Cándido Aguilar -- dictó una Ley de Trabajo, que contempló el problema de los -- riesgos de trabajo de igual forma que las anteriores leyes - comentarías.

Se le atribuyó el mérito de haber dictado la Ley más

avanzada en materia de trabajo, en aspectos de seguridad e higiene y accidentes de trabajo al entonces Gobernador del Estado de Yucatán, Salvador Alvarado, con la innovación de presentar la actual clasificación de los riesgos de trabajo, obligando al patrón a cubrir los gastos de funerales en caso de que el riesgo ocasionara la muerte del trabajador, estableciéndose que la responsabilidad de los accidentes recaía sobre el patrón.

Se creó una Junta Técnica que estudiaría todas las medidas y mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes de trabajo. Esta Junta se integraba por tres ingenieros y un arquitecto, que elaborarían un catálogo de los mecanismos y medidas que impedirían los accidentes de trabajo, el cual sería enviada al Departamento de Trabajo para que el Gobierno, de acuerdo con la Junta Técnica estableciera reglamentos y disposiciones para que se cumpliera la Ley.

El Gobernador Interino del Estado de Hidalgo en 1915; Nicolás Flores, dictó una Ley Sobre Accidentes de Trabajo -- con la innovación de que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte, serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no tomó las precauciones debidas para evitarlo.

En ese mismo año el Gobernador Interino del Estado - de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga entre otras medidas que tomó fué la de reformar el Decreto 39 expedido por ese gobierno, el 7 de octubre de 1914, que ordenaba a los propietarios de las empresas que se les pagará a los obreros sus salarios durante el tiempo en que sufrirán alguna enfermedad o accidente con motivo de su trabajo.

Gustavo Espinoza Mireles en la exposición de motivos de su Ley del Trabajo del Estado de Coahuila del 27 de octubre de 1916, expresó que el Estado debería de buscar la reparación de los accidentes que sufran los trabajadores en -- ejercicio o con motivo de su trabajo que les produzca una in capacidad total o parcial de la capacidad o aptitud de proporcionar los medios más elementales de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario, lo que sea más justo para la reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole así, por lo menos una pequeña parte del capital amasado con el -- producto del trabajo realizado por el trabajador.

En su Capítulo X esta Ley contiene una serie de disposiciones en materia de accidentes de trabajo, señalando a las empresas que dan lugar a ellos, incluyendo a todas las--

industrias, talleres y trabajos en cuyo desarrollo se produjera una responsabilidad civil, por la que deberían de otorgar el pago de asistencia médica y farmacéutica y el pago íntegro del salario del trabajador lesionado por todo el tiempo que durará la eventualidad sin que excediera de seis meses y el pago de la inhumación del trabajador en caso de muerte.

Por otro lado, hace una distinción de los diversos tipos de incapacidades obligando al patrón, de acuerdo al tipo de incapacidad, a pagar al trabajador una pensión de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador por un lapso que no excediera de dos años para la viuda e hijos; de 18 meses si sólo dejó hijos, de un año si sólo dejó cónyuge y de 10 meses a sus ascendientes en caso de que no hubiera dejado esposa o hijos.

Se eximía al patrón de responsabilidad si el accidente se dió por causas de fuerza mayor o causas ajenas al trabajo; por negligencia inexcusable de la víctima, por intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fué promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo siguiente, día en el que fue insta-

lado el Congreso Constitucional. Para el maestro Jorge Trueba Urbina constituye "la primera proclamación de derechos sociales que se expidió en el mundo para combatir la explotación de todo aquel que presta un servicio a otro, en cualquier actividad laboral" (5).

La aportación más importante de los constituyentes - de Querétaro fue la incorporación de la Declaración de los Derechos Sociales.

El Artículo 123 se encuentra dentro del Título VI de la Constitución denominado "del Trabajo y de la Previsión Social", contiene un catálogo de garantías para los trabajadores, dentro de las que se encuentran los riesgos de trabajo; estableciéndose bases para exigir al patrón la responsabilidad en caso de que se ocasionara un accidente de trabajo.

El Artículo 123 Constitucional con fundamento en las Fracciones VI, XII y XV, otorgaba a las Legislaturas de los Estados, la facultad de reglamentar sobre los riesgos profesionales, higiene y salubridad y crear organismos que otorgarían prestaciones sociales.

Las legislaturas de los Estados dictaron leyes de -- trabajo, que establecían una clasificación de las empresas--

que estarían sujetas a ellas; excepto las que su capital no fuera suficiente para pagar indemnizaciones, de acuerdo al número de trabajadores que laborarán en ellas, de ahí que dichas leyes no se aplicaran en estos casos.

En caso de que el trabajador quedara incapacitado -- temporalmente, en forma permanente o se produjera su muerte, se le otorgaba una indemnización. Algunas legislaciones estatales obligaban al patrón a pagar una indemnización de inmediato o en el transcurso de algunos meses y en otras a -- otorgar pensiones para los trabajadores incapacitados o sus familiares. Se extendió la protección que establecía el Artículo 123 Constitucional, ya que otorgaban prestaciones en caso de muerte, o incapacidad del trabajador por enfermedades no profesionales, y en algunos casos, por enfermedad o muerte de sus deudos, la mayoría de las leyes locales obligó a los patrones a dar atención médica gratuita, en algunos casos, los trabajadores tenían derecho a recibir los servicios de farmacia, y en otros, se obligaba a la empresa a pagar -- gastos de funerales, aún cuando la muerte del trabajador se originara por causas ajenas al trabajo.

Las legislaciones anteriormente citadas de Aguascalientes, San Luis Potosí, Hidalgo, Chihuahua, Coahuila, Campeche, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, establecían--

que el patrón debía de dar un préstamo a los trabajadores enfermos para sufragar los gastos que se derivan de su enfermedad, así como dar atención médica y hospitalaria en forma gratuita a los familiares enfermos, recibirían una indemnización parcial.

Tenían una tabla de enfermedades parecida a las que se contempla en las Leyes de Trabajo de 1931 y 1970, en las cuales se determina el monto de la indemnización que debe cubrir el patrón a los trabajadores que hubieran sufrido un riesgo de trabajo; facultándose por otro lado a las empresas para que contrataran con una Compañía Aseguradora, seguros que cubrieran el monto de dichas indemnizaciones, siendo un antecedente del seguro social.

Siendo Presidente de la República Don Venustiano Carranza, presentó el 14 de septiembre de 1916 al Congreso de la Unión un proyecto de Reformas a la fracción X del Artículo 73º constitucional por el que, dicho Congreso tendría la facultad de legislar en materia de trabajo, lo que no aceptó la comisión Revisora, porque la materia laboral era regulada por disposiciones de derecho común, es decir las relativas a la prestación de servicios. Las Legislaturas de los Estados se encargaban de legislar en sus localidades ya

que el Congreso de la Unión sólo tenía la facultad para legislar en esta materia en el Distrito y Territorios Federales.

El 6 de Noviembre de 1929 las Cámaras aprueban la reforma a la Fracción X del Artículo 73 Constitucional, otorgándose al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo, determinando que a los Estados les correspondería su aplicación, con excepción de lo concerniente a las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajos del mar.

De las fracciones XIV, XV y XXIX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional nacieron la Ley Federal del Trabajo en tal aspecto y la Ley del Seguro Social que establecen:

Fracción XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajador por un intermediario".

Fracción XV. "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte

la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

Fracción XXIX. "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Las tres Fracciones antes señaladas hacen referencia, a todas aquellas personas sujetas a una relación de trabajo. Sin embargo la Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que dicho precepto constitucional agregó un Apartado "B" que rige las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores.

La fracción XI del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política que rige nuestro país señala:

Fracción XI. "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; -- las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidentes o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c)

La Fracción XIII de este mismo apartado señala: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes".

El 2 de junio de 1921, el Presidente Obregón elaboró un proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero. que en su exposición de motivos consideraba que las leyes de trabajo, no tenían fuerza suficiente para obligar a los patronese a cumplir con las disposiciones que benefician a los trabajadores, siendo la principal preocupación de los trabajadores- su aplicación.

Se propuso la creación del Seguro Social, cuya administración estuviera a cargo del Estado, para evitar conflictos de los trabajadores, protegiendo sus derechos de acuerdo a la Ley.

Los puntos más importantes de este proyecto de Ley son:

- 1.- La protección de todos los trabajadores del territorio nacional, es decir, los que desempeñen un trabajo personal a cambio de un salario.
- 2.- Otorgarles los siguientes derechos:
 - a) Indemnizaciones por accidentes de trabajo
 - b) Jubilaciones por vejez de los trabajadores
 - c) Seguro de vida a los trabajadores.

Por lo que hace a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, el Estado otorgaría al trabajador que sufriera un accidente de trabajo una pensión igual al 75% del salario -- que recibía en el momento del accidente en forma vitalicia, -- en caso de muerte, si hubiera viuda y/o hijos, menores de -- edad, las dos terceras partes de la pensión bajo la condición de que la viuda no cambiara de estado civil y los hijos- - -

no llegarán a la mayoría de edad, ésto también se refiere a los casos de incapacidad total.

Los que sufrieran incapacidades permanentes parciales tenían derecho a recibir del Estado un 75% de la disminución que originó el accidente en la capacidad adquisitiva del trabajador, mientras viva o sea jubilado el trabajador.

Los accidentes de trabajo que ocasionaran incapacidades de carácter transitorio, serían a cargo del patrón, - quien debía de sufragar los gastos médicos y el pago de salario íntegro mientras durara el impedimento, siempre y cuando no excediera de 90 días, ya que en estos casos serían consideradas como incapacidades permanentes.

Sobre el seguro obrero, se propuso una contribución a cargo del capital igual a un 10% de impuestos sobre todos los pagos que se efectuarán por concepto de trabajo, cualquiera que fuera su naturaleza y el seguro se constituiría por una suma de dinero que el Estado entregaría a los familiares de los trabajadores que fallecieran, sea cual fuera la causa de su fallecimiento.

Fue presentado a las Cámaras un proyecto Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por las

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, el 3 de-----
Septiembre de 1925, que proponía la creación de un Instituto
Nacional del Seguro Social administrado por un representante-
de la clase obrera, empresarial y por el Estado, con fondos
aportados por los empresarios, en otras palabras integrado -
en forma tripartita.

Se buscaba la prevención de los accidentes de traba-
jo y enfermedades profesionales, otorgando atención médica,-
salario e indemnizaciones, a los trabajadores que los sufrie-
ren, y si el trabajador fallecía, se le otorgaban pensiones-
a las personas que dependieran de él económicamente, con la-
finalidad de garantizar su subsistencia.

Los patrones estaban obligados a adecuarse a los re-
glamentos que formulará el Instituto Nacional del Seguro So-
cial, para garantizar el pago de la atención médica, del sa-
lario, las indemnizaciones y organizaría servicios de inspec-
ción técnica en los centros de trabajo.

Establecía la creación de enfermerías en los centros
de trabajo, la implantación de puestos de socorro que conta-
ran con equipo necesario para dar los primeros auxilios y la
existencia de un hospital en cada población o centro de tra-
bajo.

Si un trabajador sufría un accidente de trabajo, --- desde la fecha en que lo sufría hasta que terminara su tratamiento, se le pagaría íntegramente su salario con base al que recibía antes de que se diera el accidente, siendo cubierto por la caja de seguros de los trabajadores, sin perjuicio de la indemnización que le correspondiera conforme a la tabla de indemnizaciones que fijó y que se tomó como base para la que se contiene en la Ley Federal del Trabajo actualmente.

La Secretaría de Gobernación presentó a la Convención Obrero-Patronal un Código Federal del Trabajo en 1928, que - definió al riesgo profesional como "aquel a que están expues tos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecute, o - en ejercicio del mismo".

Las consecuencias que los riesgos producen de confor midad a este proyecto son:

- 1.- La muerte
- 2.- La incapacidad permanente ya sea total o parcial
- 3.- La incapacidad temporal.

Al accidente de trabajo lo definió como "un aconte--- cimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del -- trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de -- origen y de fecha determinados y que provoca en el organis---

mo del trabajador una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria".

A la enfermedad profesional la definió como "cualquier afección aguda o crónica, que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute".

Para este proyecto los riesgos profesionales que se realizaban, tenían su origen en la producción industrial, -- por lo que el patrón y los intermediarios, eran responsables, obligándoseles al pago de médico, medicinas y de una indemnización.

En caso de que los trabajadores sufrieran riesgos y enfermedades profesionales, se les otorgaba como derechos--- la asistencia médica y farmacéutica y la indemnización fijada en la tabla respectiva de esa propia Ley.

En este proyecto se señalaba la necesidad de crear - un Instituto Nacional del Seguro Social que asumiera las responsabilidades de los patrones, pero mientras empezaba a funcionar, el patrón podía contratar con una institución de seguros para que otorgara los servicios.

El patrón estaba obligado a tomar todas las medidas preventivas de accidentes de trabajo, creando enfermerías y puestos quirúrgicos de socorro.

Independientemente de las medidas preventivas que sobre los riesgos de trabajo se establecían en otras leyes, -- los patrones, estaban obligados a observar las medidas contenidas en una tabla llamada "De los Mecanismos Preventivos" que se encontraba dividida en seis secciones que comprendían:

- 1.- Las medidas preventivas para evitar accidentes de trabajo en los talleres, fábricas y canteras.
- 2.- La industria de la construcción en general.
- 3.- La construcción de edificios y similares
- 4.- La minería.
- 5.- La producción y transporte de energía eléctrica.
- 6.- Los almacenes de depósito.

Estas tablas sentaron bases para la elaboración del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se encuentran actualmente en vigor.

Emilio Portes Gil el 31 de agosto de 1929 promulgó--

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las reformas a la Fracción X del Artículo 73 y a la Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucionales.

La Fracción X, concedió la facultad al Congreso de legislar en toda la República en materia laboral, disposiciones que se aplicarían por las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se tratará de asuntos relativos a ferrocarriles y empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La Fracción XXIX consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidente y otros fines iguales.

b) La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Fuó publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto de 1931 y tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 1970. Esta Ley fue un avance en la modernización del orden jurídico. Antes de su aprobación las relaciones de trabajo se regían por el Artículo 123 Constitucional, así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y por los criterios emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por las leyes del trabajo emitidas por las entidades federativas.

Sustentó la Teoría del Riesgo Profesional, que en su exposición de motivos señalaba:

"El Principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia -- culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada".

El Artículo 284 señalaba que los "riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores, o en ejercicio de ellas".

La terminología empleada por ésta Ley es más amplia, ya que la expresión "con motivo o en ejercicio de sus labores" establece el nexo causal entre la tarea asignada y el infortunio producido, ya que no es suficiente que ocurra un accidente durante el trabajo para que se califique de laboral.

El Artículo 285 definió al accidente de trabajo como una lesión médica-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, -- permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

Por enfermedad profesional se entendió "todo estado pa-

tológico que sobreviene por una causa repetida por largo --- tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". Además de los padecimientos que están -- comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluídas en la tabla a que se refiere el Artículo-- 326 que contemplaba 50 enfermedades.

La Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, estaba facultada para ampliar dicha tabla, a medida que el adelanto de la ciencia lo necesitará.

El Artículo 287 clasificó los efectos de los riesgos profesionales en:

- I La muerte.
- II La incapacidad total permanente, considerando a ésta -- como pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.
- III Incapacidad parcial permanente, entendiendo a ésta como la disminución de las facultades de un individuo por -- haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.
- IV Incapacidad temporal, considerando a ésta como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcialmente o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Los patrones aún cuando contrataran por intermediarios-- son responsables de los riesgos profesionales realizados en-

las personas de sus trabajadores.

Se tomó como base para calcular las indemnizaciones por riesgos profesionales, el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizó el riesgo; a los trabajadores cuyo salario se calculaba por unidad de obra se tomaría como base la cantidad que resultaba del promedio diario del mes anterior al accidente. La indemnización de los aprendices se calculaba con el salario más bajo que recibía el trabajador de la misma categoría profesional, asimismo la cantidad que se tomaba como base para calcularla no sería inferior al salario mínimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse en los casos de riesgos profesionales, el salario lo sería el - que el trabajador que sufría el riesgo, recibía a cambio de su trabajo, sin que se incluyeran el pago de jornadas extraordinarias laboradas.

Para los trabajadores que recibían su salario a destajo o por unidad de obra, se tomaba como base la cantidad que resultaba de sumar los salarios que percibieron en el mes anterior al accidente, es decir treinta días atrás, y no en el mes del calendario anterior, dividiéndose después entre trein

ta días, para obtener el promedio diario del último mes anterior al accidente.

Si el salario excedía de \$25.00 diarios, se tomaría como base para determinar la indemnización dicha cantidad, que se consideraba como salario máximo.

Lo anterior fue criticado por algunos autores que estimaban que se quebrantaba el espíritu del Artículo 123 Constitucional, debido a que el salario no es una institución que sólo beneficie al trabajador, sino también a su familia, y de acuerdo a esta Ley quedarían fuera de su protección si en el caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo solamente recibiera una indemnización calculada sobre \$25.00, cuando el trabajador tenía un salario mayor.

Los trabajadores que sufrían un riesgo profesional tenían derecho a:

- 1.- Asistencia médica.
- 2.- Ministración de medicamentos.
- 3.- Las Indemnizaciones fijadas por la Ley.

Cuando el riesgo ocasionaba la muerte al trabajador, la indemnización abarcaba un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y el pago de las cantidades que determinaba -

la ley a favor de sus dependientes económicos, es decir su-
esposa y los hijos legítimos o naturales menores de 16 años-
y los ascendientes siempre y cuando no se probara que no ---
eran sus dependientes económicos, dividiéndose la indemniza-
ción en partes iguales; a falta de hijos, esposa y ascendientes,
se repartía entre los que dependieran económicamente --
del trabajador ya sea total o parcialmente en la proporción-
en que dependieran de él, de conformidad con las pruebas ren
didas.

Los patrones estaban obligados a proporcionar atención-
médica y al suministro de medicamentos y material de cura---
ción, que debía tener en su fábrica y taller, para primeros-
auxilios. Los que tuvieran más de 100 trabajadores y menos-
de 300 debían tener un puesto de socorro con lo indispensa--
ble para atención quirúrgica y médica de urgencias, contando-
con personal competente bajo las órdenes de un médico cirujano
; los patrones que tuvieran más de 300 trabajadores, debe-
rían de tener una enfermería u hospital bajo la dirección de
un médico. Las industrias que se encontraran donde hay hos-
pitales, sanatorios, a una distancia que pudiera arribarse -
en dos horas o menos, el patrón cumpliría con su obligación-
celebrando convenios con dichas instituciones para que aten-
dieran a sus trabajadores de accidentes o enfermedades profe
sionales.

Se le imponía al patrón la obligación de dar aviso a la autoridad de los accidentes ocurridos dentro de las primeras 72 horas, dando los datos necesarios para que se determinaran las causas que ocasionaron el accidente, además del nombre, ocupación del trabajador, la hora y lugar en que ocurrió el accidente, su domicilio, las personas que lo presenciaron, el lugar donde lo trasladaron, el salario que recibía en el momento en que se dió el accidente y el nombre de las personas a las que les correspondiera indemnización en caso de que falleciera y el nombre de la empresa.

Si el accidente se daba cuando el trabajador se encontraba en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante el patrón estaba obligado únicamente a proporcionar los primeros auxilios, cuando era el trabajador el que se ocasiona deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona cesa la obligación del patrón en el momento en que se prueba la culpabilidad del trabajador. Asimismo también cesaba la obligación del patrón cuando el accidente se debía a fuerza mayor extraña al trabajo.

El Ejecutivo Federal el 29 de Noviembre de 1934, publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, que estableció como obligaciones del patrón las de ins

talar extinguidores en los lugares en que hubiera peligro de incendio para prevenir los accidentes, se les prohibió a los trabajadores presentarse a laborar en estado de embriaguez o bajo la acción de alguna droga enervante.

Se estableció la organización de comisiones de seguridad e higiene, señalando sus obligaciones y su funcionamiento.

c) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, se encaminó hacia la Seguridad Social. - En su Título Noveno contempla lo relativo a los riesgos de trabajo, fundamentándolos en la teoría del Riesgo Objetivo-- que consiste en que la empresa debe de cubrir a los trabajadores que estén a su servicio los riesgos que sufran.

En su exposición de motivos se observan:

Transformaciones. El primero fue el de la terminología, en esta Ley se habla de riesgos de trabajo y en la de 1931 de - riesgos profesionales, de acuerdo con la tesis sostenida por la Ley Francesa de 1798.

La justificación se debe a que el Derecho del Trabajo-- tiene por objeto la protección de la persona que cumple con su trabajo, es decir, la empresa será responsable de los accidentes o enfermedades que se den con motivo o en ejercicio

del trabajo, cualquiera que sea el lugar donde se preste y su naturaleza.

Por otro lado, fueron modificadas las definiciones de accidentes y enfermedades.

El Artículo 474 señala que "Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél".

Se debe considerar lugar de trabajo además de las empresas, cualquier lugar, ya sea la vía pública u otro, al que se traslade el trabajador.

El tiempo trabajado es todo momento en que el trabajador realiza alguna actividad de la empresa.

El Artículo 475 señala que: "Enfermedad de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Las enfermedades de trabajo pueden derivar de dos circunstancias: del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, esto a diferencia de la Ley de 1931 que contemplaba la posibilidad de que las enfermedades se originaran con motivo del trabajo.

Además señala que, serán consideradas enfermedades de trabajo, las que aparecen consignadas en la tabla de 1970 y que son 161 a diferencia de la Ley de 1931 que contenía 50.

También se modificó la tabla de valuación de las incapacidades aumentándose su número y reformándose los porcentajes.

El Artículo 477 señala los efectos que producen los riesgos de trabajo y son:

- I Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, -- según lo define el Artículo 478;
- II Incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, definida en el Artículo 479;
- III Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes en una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, definida en el artículo 480, y
- IV La muerte.

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo en la Ley de 1970 se cuantifican tomando como base primero, el salario -- que recibe el trabajador al darse el riesgo y los aumentos-- posteriores que le correspondan de acuerdo al trabajo que-- desempeñe, hasta que se determine el grado de incapacidad; -- segundo el de la fecha en que se produzca la muerte o el que recibía al momento de su separación; porque los efectos del riesgo pueden darse después de la separación. Esa cantidad-- no podrá ser menor al salario mínimo.

Para determinar el monto de las indemnizaciones se establece que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización será del pago íntegro del salario que deje de recibir mientras esté imposibilitado para trabajar. Este pago será a partir del primer día de la incapacidad.

Si se da una incapacidad permanente parcial, la indemnización será el pago del porcentual que señala la tabla de valuaciones de incapacidades que aparecen en la Ley, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Si la incapacidad es permanente total, la indemnización es una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario. Si se produce la muerte, la indemnización consiste en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido a la incapacidad temporal y el pago que por prima de antigüedad le corresponde de acuerdo con el artículo 162.

En lo relativo a las excluyentes de responsabilidad siguió lo sostenido por la Ley de 1931, pero con la diferen-

cia de que se extendió la protección a los accidentes ocasionados por actos de terceras personas, y se eliminó la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad según la exposición de motivos de dicha ley porque: "La fuerza mayor extraña al trabajo de la Ley anterior, ocasionó problemas y por otro lado la idea del Riesgo de Empresa trae como consecuencia que los accidentes que ocurran cuando el trabajador esté bajo la autoridad del patrón, prestándole sus servicios sean a cargo de la empresa".

Lo que ocasionó que muchos riesgos no se indemnizaran.

El Artículo 488 señala como excluyentes de responsabilidad los que a continuación se indican:

- I Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- III Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, y
- IV Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar el traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Se estimó que debería volverse al principio de la responsabilidad patronal aún cuando el trabajador explícita o impli

citamente hubiere asumido los riesgos de trabajo, cuando el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador y cuando el accidente sea provocado por imprudencia o negligencia de un compañero de trabajo, o de una tercera persona.

Es importante observar como señala el artículo 490 la imposición al patrón del pago de un 25% más del monto de la indemnización cuando hay falta inexcusable de éste, por ejemplo cuando no toma las medidas que se requieren para que no se dé el riesgo.

Esta Ley establece una clasificación de los beneficiarios del trabajador que tienen derecho a recibir una indemnización en caso de que fallezca, que es la siguiente:

La viuda, o el viudo que dependía económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% ó más; los hijos menores de 16 años y los mayores de edad, si tienen una incapacidad del 50% o más. Los ascendientes que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con las personas antes citadas a menos que se pruebe que no dependían de él económicamente. A falta de viuda, concurrirán con los hijos y ascendientes la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hubieran perma-

necido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si--
 al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna tiene
 derecho a la indemnización. A falta de viuda, hijos y ascen-
 dientes, las personas que eran dependientes económicos del --
 trabajador concurrirán con la concubina que llene los requisi-
 tos establecidos por la Ley, en la porción en que cada uno -
 dependía de él; en caso de que no hubiere beneficiarios, el--
 Instituto Mexicano del Seguro Social.

d) Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

Las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo fue-
 ron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 1º -
 de Enero de 1980 y entraron en vigor el 1º de Mayo del mis-
 mo año.

En su exposición de motivos se señala el propósito de --
 implantar una administración eficaz para organizar al país, -
 con la finalidad de garantizar la eficiencia, la congruencia-
 y la honestidad en las acciones públicas.

Procura ofrecer más claridad en la estructura procesal,-
 incluyéndose hipótesis normativas tendientes a la celeridad,-
 eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la--
 equidad jurídica de las partes. Así se incluye la interven-
 ción de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los ca--

sos de fallecimiento del trabajador; se regula con mayor amplitud y precisión el capítulo de pruebas.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran vinculados.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, que se encuentran -- relacionados con los de oralidad e inmediatez, cumpliéndose-- con las formalidades esenciales del procedimiento.

Se deberán dictar resoluciones en conciencia subsanando la demanda deficiente del trabajador en términos de ley.

Entre otros cambios se encuentra la apreciación de las-- pruebas en conciencia y el determinar el valor preestablecido por cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en los ordenamientos respectivos.

Las Reformas Procesales de 1980, contienen innovaciones sustanciales en beneficio de la clase trabajadora como lo señala el artículo 784 que exime de la carga de la prueba al -- trabajador, cuando por otros medios está en posibilidad la-- Junta, de llegar al conocimiento de los hechos, obligando al-

patrón para exhibir los documentos que de acuerdo a las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, con el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el patrón. Además de que el patrón tiene la --- obligación de probar en el juicio los siguientes:

- "...I.- Fecha de Ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37 fracción I y 53 Fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El Contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la -- Vivienda".

Las Juntas están facultadas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraran en el proceso, sin que -- ello signifique el revocar sus propias determinaciones.

En el Capítulo XVIII relativo a "Los Procedimientos Especiales" a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se -- buscó dar celeridad a los negocios que por la cuantía o por la naturaleza de las acciones que se reclaman, puedan ser objeto de un trámite más ágil sin que tengan que estar sujetos-

a los trámites que establecen los procedimientos ordinarios.

e) Ley del Seguro Social de 1943.

El Seguro Social en nuestro país nació como resultado - del cambio social, que a través de diversas luchas, ha logrado la humanidad para proteger a la salud.

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXI señala medidas para establecer el Seguro Social en México. Dicho artículo es una recopilación sistemática de las leyes y proyectos surgidos en diferentes lugares de la República.

Es hasta el 2 de Junio de 1941, cuando el entonces Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho dictó un acuerdo para crear una Comisión Técnica que se avocara a elaborar el proyecto de la Ley del Seguro Social, que fue expedida el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

El establecimiento definitivo del Seguro Social en México, originó manifestaciones de desacuerdo y oposición por parte de los grupos inconformes tradicionalmente. La pugna de los distintos grupos llegó casi a la violencia sembrando la desconfianza entre muchos y hubo trabajadores que no aceptaron el Seguro

Social.

Con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales dió origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y en consecuencia, su capacidad de consumo en beneficio de la economía nacional.

Debe evolucionarse mejorando las prestaciones y ampliando la posibilidad de incorporar sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Esta Ley comprendió básicamente a los trabajadores asalariados y a otros grupos no protegidos, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

Esta Ley tiende a prevenir los principales riesgos que al realizarse se traducen en un desequilibrio económico para-

las masas proletarias; como ocurre con las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la vejez y la muerte.

No se incluyó en el cuadro del Seguro Social riesgos -- como el de invalidez y el de desocupación involuntaria, con la finalidad de que el Instituto diera principio a sus actividades sobre las bases más seguras de desenvolvimiento.

Se esperaba que el Instituto mejorara y ampliara en un futuro sus servicios hasta llegar a garantizar, a toda la población obrera, contra los riesgos que le afecten en la estabilidad de su salario.

Es imperioso establecer el seguro de riesgos profesionales, porque es indudable que el sistema actual resulta inadecuado por carecer de un régimen de garantía.

El Seguro de Enfermedades no Profesionales responde a la necesidad de disminuir los altos coeficientes de morbilidad y de mortalidad que se registran en la República.

El Seguro de Muerte por causas no profesionales, es indispensable, pues la falta de previsión de las clases trabajadoras constituye la regla.

El Artículo 4º transitorio de esta Ley estableció que-- en un plazo no mayor de 10 meses, a contar de la fecha de su publicación, se pondrían en vigor las disposiciones relativas a seguros contra riesgos profesionales, vejez y muerte, reservándose el Ejecutivo Federal la facultad de determinar la -- fecha en que cada uno de los riesgos restantes habría de ponerse en vigor.

Ello se debió a las dificultades que implicaban los riesgos de enfermedades no profesionales, a causa de que el Instituto no podía contar desde el primer momento con la organiza-- ción, servicios y erogaciones que implican las prestaciones - de estos seguros. Lo que determinó que se excluyera del seguro contra riesgos profesionales la incapacidad temporal, de-- jando subsistente que el patrón tiene la obligación de indem-- nizar a sus obreros que la sufran, ya sea en términos de la Ley Federal del Trabajo o contratando facultativamente un seguro con cualquiera de las compañías o instituciones asegura-- doras que operan en el ramo en términos de la Ley Federal de Sociedades de Seguros.

El régimen que para el seguro adopta esta Ley es obligatorio.

f) Ley del Seguro Social de 1973.

Fué aprobada por el H. Congreso de la Unión el 22 de fe-- brero de 1973 y promulgada por el Presidente de la República-

Lic. Luis Echeverría Álvarez el 26 del propio mes y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, vigente en toda la República a partir del 1º de abril de ese mismo año.

Esta Ley adopta la Teoría del Riesgo Social, que tiene por objeto subrogar a la empresa o al patrón en sus obligaciones, mediante el Seguro Social. Se enfoca al trabajador como ser humano que tiene derecho a una existencia digna que su propio trabajo debe asegurarle y por otro lado los patrones tienen la posibilidad de quedar exentos de las consecuencias derivadas de los riesgos de trabajo, siempre y cuando cumplan con el requisito de tener inscritos a sus trabajadores en el Seguro de Riesgos de Trabajo y aportando las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien debe de pagar y otorgar las prestaciones que se deriven de ese seguro y que establece la Ley.

Tiene como principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo del seguro, el de guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados, abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los ase

gurados; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar para expeditar diversos procedimientos.

Existen tres aspectos fundamentales que destacan en esta Ley y que son:

- 1.- El Social.
- 2.- El Económico.
- 3.- El Jurídico.

El social derivado del principio de solidaridad, reflejado en mejores servicios sociales de beneficio colectivo, para aquellos grupos que no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento previstos en la Ley del Seguro Social, o bien a otros ordenamientos de Seguridad Social.

El económico que permite elevar las prestaciones en especie y en dinero en favor de los asegurados, sin implicar por el momento un incremento en las cuotas.

El jurídico que mantiene un equilibrio entre los intereses del sector obrero y patronal, e incluye dispositivos legales que harán posible la aplicación de esquemas modificados de aseguramiento, acordes a las condiciones y características primordiales relativos a servicios médicos, pensiones de vejez y gastos de funeral.

Esta Ley no solo sustituye la terminología tradicional-- de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales"--- por la de "Riesgos de Trabajo" que es la utilizada por la Ley Federal del Trabajo vigente, sino que amplía dicho concepto,- no restringiéndolo a trabajadores subordinados para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias una vez que se dan deben de ser socialmente compartidas. Es decir, cuando se -- da esta eventualidad, la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado de su salud y en sus ingresos ya sea - que se trate de un trabajador subordinado o independiente o - de un patrón individualmente considerado.

Asimismo contiene las siguientes reformas en provecho--- del asegurado y de sus familiares dependientes en los casos - de riesgo de trabajo:

El Derecho a la Rehabilitación.

La eliminación de plazo máximo de 72 semanas que señalaba la Ley anterior para disfrutar del subsidio en dinero el - que se dará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se le declare incapacitado permanente, parcial o total en la rama - de riesgo de trabajo.

El aumento en la cuantía de las pensiones por incapaciti--- dad permanente total que equivalía anteriormente al 75% del - salario medio de cotización hasta el grupo K y del - - - -

66.67% del L en adelante; por el 80% del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios; el 75% cuando alcance \$170.00 - diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad.

Se conserva el principio de otorgar mayor cuantía a los asegurados de bajo salario, pero reciben provecho los grupos superiores.

Aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial.

Mejoramiento de la pensión de viudez, aumentándose del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

La ampliación de pensión de orfandad a los huérfanos que se encuentran totalmente incapacitados, hasta su recuperación, suprimiéndose el límite de 25 años que como edad máxima señalaba la Ley anterior. Al término de esta pensión se otorgará el pago adicional de tres mensualidades de la pensión correspondiente.

La ampliación de los gastos de funeral, ya que en ningún caso la prestación sería inferior a \$1,500.00 ni excedería de \$12,000.00 .

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas 5 años a fin de compensar el detrimento del poder adquisitivo. La misma mejora recibirán los supervivientes del asegurado.

Se fijaron las bases para la clasificación de las empresas de acuerdo a su actividad y para su ubicación en los diferentes grados de riesgos, de acuerdo a la frecuencia y gravedad de las eventualidades.

Deberá de apoyarse en el cálculo definitivo para la determinación de la prima correspondiente, lo que hará que una distribución equitativa de primas entre las empresas, cubra las prestaciones de este seguro.

Se faculta al Instituto para proporcionar servicios preventivos, con el objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

g) Reformas a la Ley del Seguro Social de 1974.

La exposición de motivos fué enviada por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 4 de Diciembre de 1974 y fué publicado en el Diario Oficial de la Fede-

ración el 31 de Diciembre de 1974.

Señala que la política social del gobierno de la República tiene como objetivos de carácter general la mejor distribución del ingreso nacional y el de mayor acceso a sus beneficios por las mayorías, para que se garantice el derecho a la salud, a la asistencia médica y a la protección de los medios de subsistencia.

El mejoramiento de las prestaciones de los beneficiarios y hacer extensivos los esquemas de protección para que se comprenda al mayor número de asegurados.

Los pensionados por incapacidad permanente, total o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, las viudas, --- huérfanos y ascendientes pensionados, en el ramo de riesgos de trabajo, tendrán derecho al otorgamiento de aguinaldo --- anual equivalente a 15 días, al igual que los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia de este ramo del Seguro.

Los hijos de los asegurados o pensionados que, al fallecer éstos, fueran mayores de 16 años y realicen sus estudios en planteles del sistema educativo nacional o se encuentren totalmente incapacitados, para mantenerse por su propio trabajo, se faculta al Instituto a otorgar las pensiones correspondientes.

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Castorena, Jesus. MANUEL DE DERECHO OBRERO. p. 138.
- 2.- Ibidem. p. 137
- 3.- De Buen, Nestor. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. p. 594 y 595.
- 4.- Idem.
- 5.- Trueba Urbina, Mario. LA NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL. p. 7.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

- a) Marco Jurídico Sustantivo
- b) Marco Jurídico Procesal
- c) Marco Jurídico de la Seguridad Social.

CAPITULO III

III MARCO JURIDICO

En el marco teórico hemos expuesto los elementos conceptuales a nuestro juicio indispensables para el desarrollo del presente estudio con respecto a la indemnización por muerte en riesgo de trabajo; ahora bien, estimamos de capital importancia exponer los aspectos más relevantes en torno al marco normativo de tal institución y formular algunas consideraciones a ese respecto, toda vez que las cuestiones teóricas en unión de la normativas, constituirán la premisa general de nuestra exposición y análisis.

Por consiguiente dividimos este capítulo en tres partes: La primera se refiere a los aspectos sustantivos de la indemnización por muerte en riesgo de trabajo. La segunda viene a señalar las cuestiones procesales de mayor interés; - en la tercera y última parte, aludiremos al papel del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las relaciones inherentes a la institución de que se trata. Procedamos pues en el orden anunciado.

a) Marco Jurídico Sustantivo

Lo más importante del marco jurídico sustantivo para efectos del presente estudio, se reduce a los artículos 477, 478, 479 y 480, 484, 486, 488, 490, 500, 501, 502 de la Ley Federal del Trabajo y a continuación los transcribimos.

Los artículos 477, 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo: señalan que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal que es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por algún tiempo.
- II.- Incapacidad permanente parcial que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona que trabaja.
- III.- Incapacidad permanente total que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- IV.- La muerte.

Artículo 484.- "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

Artículo 486.- "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a 50 pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo".

Artículo 488.- "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
 - II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista la prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
 - III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
 - IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
- El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y cuidar el traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

Artículo 490.- "En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las Autoridades del Trabajo;
- IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

- V.- Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores".

Artículo 500.- "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
 II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502".

Artículo 501.- "Tendrán derecho a recibir la indemnización - en los casos de muerte:

- I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del cincuenta por ciento o más.
 II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
 III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera - su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
 IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes - las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
 V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el que se expresará literalmente en el capítulo IV.

La mención de tales dispositivos, nos impone la necesidad de explicar aspectos tales como: Campo de aplicación-

de la normatividad, sus limitaciones y alcances; concurrencias y exclusiones en lo referente a la indemnización problemática de la relación concubinaría y equiparación entre beneficiario y acreedor alimentario. En tal sentido, cabe señalar lo siguiente:

A) Beneficiarios

El artículo 501 arriba transcrito, señala quienes son beneficiarios; así pues, conviene puntualizar el campo de aplicación de tal dispositivo, como el sistema de concurrencias y exclusiones previsto en el mismo; para ello, dedicaremos apartados subsiguientes.

B) Campo de Aplicación de la Normatividad.

Tiene lugar en dos órdenes: Objetivo y Subjetivo, como a continuación se explica:

1.- Orden Objetivo de la Aplicabilidad de la Norma.

Tiene lugar en razón de los hechos que generan el deber patronal de cubrir la indemnización de que trata, tales hechos son:

- 1.- El fallecimiento de una persona;
- 2.- Que esa persona haya tenido carácter de trabajador;
- 3.- Que su fallecimiento haya ocurrido en un riesgo de trabajo y sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido importante jurisprudencia que a continuación transcribimos.

4.- Que la situación tenga lugar sin concurrir las excluyentes de responsabilidad patronal previstas en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, - que el accidente ocurra sin encontrarse el trabajador en estado de embriaguez; en segundo lugar que ocurra sin hayarse dicho sujeto bajo la acción de droga enervante o narcótico, o bien, que si se haya en tal estado, exista prescripción médica sobre el particular y oportunamente lo haya hecho saber al patrón presentándole la constancia suscrita por el médico, que no ocasiona el daño por sí solo ni por acuerdo con otra persona; por último, que la incapacidad no se produzca como resultado de alguna rina o intento de suicidio. .

II.- Orden Subjetivo de Aplicabilidad de las Normas.

En este rubro nos referimos a los sujetos involucrados en la relación jurídica de que se trata; tales sujetos son:

1.- El Patrón, como Deudor de la Indemnización.- La Ley Federal del Trabajo, define al patrón como sigue:

Artículo 10.- "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores

"RIESGO DE TRABAJO, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE UNA CARGA DE LA PRUEBA EN CONTRARIO.- Si en autos esta demostrado que el trabajador en el desempeño de sus labores sufrió un accidente, y que murió no obstante la atención médica proporcionada al mismo en los hospitales de la empresa, así como desde la fecha en que ocurrió tal accidente hasta aquella en que falleció estuvo incapacitado por el departamento médico de la empresa, existe la presunción de que el deceso del trabajador fue a resultas del mencionado accidente y, por lo tanto, que su muerte fue consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que sus beneficiarios tienen derecho al pago de la indemnización respectiva. Por otra parte, si la empresa niega que tal deceso hubiera sido a consecuencia de un riesgo de trabajo, a la misma le corresponde la carga de la prueba".

A.D. 4661/81.- Petróleos Mexicanos, 24/1/82.- Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moises Calleja García. Secretaria. Carolina Pichardo Blake.

PRECEDENTE: A.D. 1603/78 Guadalupe García Vda. de Márquez, - 14/11/79. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes (Informe 4ª Sala 1982, Tesis 83, Pág. 66).

"ACCIDENTES DE TRABAJO, AUTOPSIA.- El requisito de autopsia, en todas las muertes causadas por accidente o enfermedades de trabajo, no es forzosamente el único medio científico para averiguar cual fue la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos obtenidos en la relación con la muerte del trabajador no puede haber duda respecto a la causa".

QUINTA EPOCA.- Tomo XLII, Pág. 1818. R.3622/33. San Luis Mining Company Soc. U. de 4 votos.

Tomo XLV, Pág. 2066 R. 2292/33. Gumersinda Reyes Vda. de Ruiz. U. de 4 votos.

TOMO XLVIII. Pág. 994. R. 380/46. Cía Don Carlos S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, pág. 401.R . 2102/36. Agustina P.V. de Reyes. -- Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA. 5ª Parte. Vol. XC. Pág. 25 A.D. 4862/60 Daniel-Reyes Herrera. Unanimidad de 4 votos. (Informe 4ª Sala - - 1981) Tesis 4, pág. 6 y 7.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos'.

- 2.- El Beneficiario.- Es la persona con derechos a percibir la indemnización por muerte de un trabajador en riesgo de trabajo.

Dicho sujeto es legalmente determinado en el artículo 501 ya transcrito y más adelante señalaremos quienes pueden ser beneficiarios, así como el sistema de concurrencias y exclusiones.

Ante todo cabe distinguir doctrinariamente entre beneficiario y sucesor laboral, asimismo entre la sucesión en el Derecho del Trabajo y la inherente al Derecho Familiar.

En este orden de ideas algunos juristas como Nestor de Buen, suelen decir que no es lo mismo en rigor técnico sucesor laboral que beneficiario y agregan que la sucesión laboral tiene lugar sobre bienes o prestaciones que ya patrimonialmente correspondían al trabajador, en cambio la institución de beneficiario se relaciona con una prestación que no pudo haber pertenecido al trabajador porque nunca existió - mientras éste tuvo vida y precisamente nace a raíz de su fa--

fallecimiento.

Conforme a lo anterior y a manera de ejemplo podemos decir que formarían parte de la sucesión laboral los salarios devengados, el aguinaldo o su parte proporcional, etc.; a su vez, la prestación en lo que se refiere al beneficiario es la indemnización por muerte en riesgo de trabajo.

Ahora bien, hallamos una diferencia entre sucesión laboral y la civil o de Derecho Familiar, porque en esta opera la libertad del individuo para disponer de sus bienes mediante un acto de última voluntad, en cambio por lo que hace a la del Derecho Laboral, sólo determinadas personas pueden ser designadas.

Al respecto, existe una tesis emitida por la 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:

"FALLECIMIENTO. PRESTACIONES A QUIENES SEÑALA EL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CASO DE.- Las personas beneficiarias de las prestaciones derivadas de una relación de trabajo, que termina por muerte del trabajador lo son únicamente aquéllas que en forma expresa señala el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, el patrón al pagar deberá cerciorarse que el importe de la prestación legal lo reciba la persona que tiene derecho a ella y no ninguna otra, a pesar de la designación que al respecto haga el trabajador, pues de no hacerlo así el patrón, no puede considerarla cubierta o pagada la prestación a la persona que tiene derecho.

A.D. 1039/80. I.M.S.S. 11/VIII/80.- Unanimidad de 4 votos, -

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa (Informe 4a.Sala 1980 Tesis 66, pág. 53)".

A nuestro juicio, la institución del beneficiario por muerte en riesgo de trabajo establecida en las leyes laborales, corresponde en todo caso al ámbito de la seguridad social porque si bien tiene como antecedente la relación de trabajo, en esencia la misma no existe entre los sujetos activo y pasivo inherentes a la obligación de indemnizar y son otros aspectos de carácter social, los que motivan la existencia de tal institución.

3.- El Instituto Mexicano del Seguro Social como precisaremos más adelante, puede asumir eventualmente la calidad de deudor, de acreedor o ambas simultáneamente, lo cual es importante para definir su interés jurídico.

C) Quienes son Beneficiarios y Quienes no lo son.

Como lo hemos expresado, el Artículo 501 señala quienes tienen derecho a percibir la indemnización por muerte en riesgo de trabajo.

En las diversas fracciones de tal dispositivo, se observa una mezcla de cuatro aspectos importantes para definir al sujeto beneficiario: relaciones de pareja, de parentesco,

la incapacidad y la dependencia económica.

I.- Quienes son Beneficiarios

En este renglón tenemos:

- 1.- La viuda del trabajador;
- 2.- El viudo de la trabajadora que reúna dos requisitos:-
que haya dependido económicamente de ella y que tenga una incapacidad del 50% o más.

A este respecto podemos hacer tres observaciones:

En primer lugar, si reconocemos la igualdad de derechos del hombre y la mujer como un postulado de nuestro sistema jurídico, no entendemos porque al viudo se le exigen requisitos que no necesita reunir la viuda como son la incapacidad mínima y la dependencia económica.

En Segundo lugar, la incapacidad puede ser permanente o transitoria, cabe preguntar entonces a cual de las dos se refiere el artículo 501.

Si aplicamos el principio de que no debe distinguir - el interprete donde la Ley no distingue, podemos concluir - que la norma mencionada se refiere indistintamente a los - dos tipos de incapacidad.

En una tercera observación, cabe señalar que la inca-

pacidad puede atenuarse o agravarse durante la secuela del juicio y la ley no determina el momento a considerar para la valuación definitiva con la cual haya de resolverse: En estos casos, es de suponerse que los interesados tienen derecho a presentar las evaluaciones que estimen necesarias, aún como pruebas sobre hechos supervenientes, para demostrar la atenuación o agravamiento, según convenga a sus intereses respectivos.

Por último, cabe preguntar como se calcula el porcentaje de incapacidad.

La solución a esta interrogante la encontramos en el artículo 514, que establece los porcentajes a considerar; en base a ello, es posible determinar si el probable beneficiario con carácter de viudo, reúne o no los requisitos de ley.

3.- Los hijos menores de dieciséis años,

4.- Los hijos mayores de dieciséis años que tengan incapacidad del 50% o más.

A este respecto damos por reproducidas las observaciones en materia de incapacidad que formulamos en el inciso b) parte final de este punto.

Sólo conviene observar y destacar que reunido el re--

quisito de incapacidad nos exige límite máximo de edad.

- 5.- Los ascendientes a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- 6.- La concubina o el concubinario supérstite, con el requisito forzoso de que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y dos requisitos alternativos: Que el concubinato haya durado por lo menos cinco años anteriores al fallecimiento, o bien, que se hubiesen procreado hijos.
- 7.- Dependientes económicos no especificados. Al hablar de dependientes económicos no especificados, nos referimos a los que señala el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en la fracción IV.

Volveremos a referirnos a este tipo de beneficiarios, en el rubro relativo a concurrencia y exclusiones; sólo agregaremos en este inciso, que tales personas han de percibir la indemnización en la proporción en que hayan dependido del trabajador extinto pero no es fácil determinar esa proporción por haber muchas variantes en el ingreso y gasto de cada persona, así como el monto de los recursos que en dinero y tal vez en especie, que hubieran estado recibiendo del trabajador fallecido.

8.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, a falta de los otros beneficiarios.

D) Concurrencia y Exclusiones

Ya hemos puntualizado conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, quiénes y bajo que requisito, tienen derecho a percibir la indemnización por muerte en riesgo de trabajo; ahora bien, al examinar la situación de cada persona que se presenta con expectativa de beneficiario, conviene determinar quiénes son concurrentes para el reparto de la indemnización y en qué casos unas personas son desplazadas por otras. Esta cuestión encuentra respuesta en dos consideraciones:

I.- Concurrencias.

Aquí tenemos dos grupos: En un primer grupo, tenemos que la viuda o el viudo, así como los ascendientes y los hijos al reunir los requisitos que señalan respectivamente las fracciones I y II del dispositivo arriba mencionado, concurren entre sí.

Un segundo grupo, lo constituyen la concubina o concubinario supérstite si no son excluidos por la viuda o el viudo y concurren al lado de los dependientes económicos no especificados en términos de las fracciones III y IV del expre

sado artículo, al reunirse los requisitos que marca la fracción III.

Sin embargo, cabe aclarar que los dependientes económicos no especificados a que se refiere la fracción IV, concurren sólo en la medida de la dependencia económica que hubieren tenido con respecto al trabajador extinto.

II.- Exclusiones.

En este orden podemos señalar 3 categorías:

- 1.- la viuda o el viudo, hijos y ascendientes que concurren entre sí conforme a las fracciones I y II del expresado artículo 501, excluyen a cualquier otra persona.
- 2.- La concubina o concubinario superstite (fracción III), concurren al lado de los dependientes económicos no especificados, excluyen al IMSS.
- 3.- El Instituto Mexicano del Seguro Social que no concurre con beneficiario alguno, es excluido por los demás como se infiere de la fracción V del invocado dispositivo.

Lo anterior significa que dicha Institución según el caso puede recibir la totalidad de la indemnización, cuando no se presenta otro beneficiario o queda totalmente excluí-

da por uno sólo que acredite tal carácter.

b) Marco Jurídico Procesal

Al abordar el tema referente al marco jurídico procesal de la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, lo primero que pensamos es: El tipo de procedimiento señalado por la Ley, aplicabilidad de las disposiciones generales, peculiaridades del procedimiento para la determinación de beneficiarios, problemática de la carga probatoria; por último, cuestiones sobre la conservación, ejercicio y pérdida del derecho a percibir tal indemnización; en éste último aspecto - cabe citar la prescripción, así como preclusión y caducidad.

En este orden de ideas, podemos describir y explicar el marco jurídico del procedimiento para la determinación de beneficiarios conforme a la Ley Federal del Trabajo y al efecto, es necesario formular las siguientes consideraciones:

A) Tipo de Procedimientos

La sistemática del Código Laboral a que nos referimos, registra el procedimiento especial frente al ordinario; este último constituye una regla general por así decirlo, de modo que todo conflicto laboral de naturaleza jurídica, ha de ventilarse por la vía ordinaria, salvo los casos en que la Ley señale otro procedimiento.

Ahora bien, el artículo 892 señala precisamente el -- procedimiento de carácter especial, para determinar los beneficiarios a que se refiere el artículo 501 del ordenamiento- en mención.

B) Secuela del procedimiento Especial

A este respecto el artículo 893, literalmente dispone:

Artículo 893.- "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley"

Del precepto que reproducimos, se infiere que ha sido propósito del legislador, imprimir gran celeridad al procedimiento especial, por estimar tal vez que así lo requieren los asuntos que por mandato del artículo 892, han de ventilarse a través del procedimiento, sin embargo, en la práctica se desvirtua ese propósito ante la necesidad de desahogar una multitud de pruebas; sobre todo cuando se trata de determinar beneficiarios conforme al artículo 503, máxime si hay muchas personas que se presentan con esas expectativas; esta posibilidad se confirma con el texto del artículo 896 párrafo primero parte final y segundo párrafo, que a la letra dice:

Artículo 896... "Si se trata de aplicación del artículo 503 - de esta Ley, la Junta dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que - ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos".

C) Aplicabilidad de las Disposiciones Generales.

En este particular el artículo 899 establece:

Artículo 899.- "En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables".

No pretendemos pormenorizar sobre las disposiciones generales de que se trata, pues con ello saldríamos del tema y rebasaríamos los límites de nuestro estudio, exclusivamente aludimos a ellas, porque constituyen parte del marco jurídico procesal de la institución que venimos mencionando.

D) Peculiaridades del Procedimiento para determinar Beneficiarios.

El procedimiento para determinar los beneficiarios que señala el artículo 501, además de hallarse regulado por los artículos 892 a 899, contiene otras reglas que le imprimen mayor particularidad; en efecto, el artículo 503 literalmente previene:

Artículo 503.- "Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III.- La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios públicos que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
- VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y
- VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

Como se observa el procedimiento de que se trata re-
viste marcadas peculiaridades, entre las cuales consideramos
necesario destacar cuatro:

- I.- La facultad de la autoridad jurisdiccional, para prac
ticar una investigación, a fin de determinar benefi-
ciarios.
- II.- La convocatoria para que concurren las personas con -
expectativas de derecho a percibir la indemnización a
que venimos aludiendo.
- III.- Por lo que hace a la conciliación, existen serias li-
mitaciones, si se considera que el pago hecho en cum-
plimiento del Laudo es lo que libera al patrón de con
formidad con lo dispuesto en el transcrito Artículo -
503 fracción VII

Lo anterior significa que cualquier convenio celebra-
dor por el patrón como deudor, sería bajo su estricta
responsabilidad, sin que pudiese afectar a terceros -
en cuyo caso, quedaría expuesto al peligro de un do-
ble pago.

- IV.- En lo relativo a la valoración de pruebas, la frac-
ción VI del expresado artículo, faculta a las Juntas-
de Conciliación y Arbitraje para apreciar la relación

de esposo, esposa, hijos y ascendientes, aún sin sujetarse a las pruebas que acrediten el matrimonio o parentesco; sin embargo, les impone la obligación de apreciar lo que conste en tales actos.

En materia Civil y Familiar, el parentesco y el estado civil solo se prueba con las actas correspondientes, excepto cuando no existan los libros donde hubiese constancia de estos hechos se hayan destruido o desaparecido; así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Para el Derecho Laboral, puede ser válido el argumento que se señala en el Derecho Civil, pero además, puede haber otros obstáculos para conseguir y presentar las actas.

E) Problemática de la Carga Probatoria.

El problema de la carga probatoria por lo que hace a la determinación de beneficiarios, tiene razón de lo siguiente:

- I.- El artículo 784, al determinar dicha carga, en su proemio establece:

Artículo 784.- "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador...."

II.- Ahora bien, el beneficiario no es el trabajador y el artículo 784 no exige al beneficiario.

III.- Por otro lado, no habría motivo lógico para imputar al patrón la carga probatoria, en primer lugar, porque carece de interés jurídico en que tal o cual persona resulte beneficiaria; el tiene la obligación de pagar, pero al final, le dará lo mismo quien recibe el pago y en segundo lugar, porque la Ley no le atribuye semejante carga.

IV.- En tal virtud, como principio general de derecho con apoyo en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo podría considerarse aplicable de que corresponde probar a quien afirma.

Esto tiene una base lógica y jurídica porque cada persona con expectativa de beneficiario, tiene interés en probar tal calidad en el concepto de que la resolución podría--causarle perjuicio si no lo hace.

V.- Quedaría excluido de la carga de probar su dependencia económica, sólo el ascendiente como se infiere--del artículo 501 fracción II, que refiriéndose a los ascendientes, previene que concurrirán con los mencionados en la fracción I, "a menos que se pruebe que no

dependían económicamente del trabajador".

VI.- Por consiguiente, son las personas que controvertan la dependencia económica del ascendiente, quienes deben rendir pruebas sobre el particular. Desde luego se trata de un hecho negativo a probar, lo cual a - - nuestro juicio constituye una imperfección de la Ley.

VII.- Por último, al patrón en todo caso corresponde informar a la Junta sobre los beneficiarios que hubiese señalado el trabajador. Al respecto el artículo 898 parte inicial, establece:

Artículo 898.- "La Junta para los efectos del artículo 503 - de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en - las institucionales oficiales..."

F) Problemática sobre la conservación, ejercicio y pérdida del derecho a la Indemnización por muerte en Riesgo de Trabajo.

Esta problemática se define conforme a las siguientes consideraciones:

I.- Preclusión.

Técnicamente la preclusión es la pérdida de un derecho subjetivo procesal, por no ejercitarlo en tiempo y forma.

En lo referente a la determinación de beneficiarios, se presenta un problema en ese sentido, en efecto:

- 1.- El artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la muerte del trabajador, se publicará un aviso en el centro de trabajo, convocando a los beneficiarios para que concurran en un término de 30 días a deducir sus derechos.
- 2.- Ese dispositivo no indica la sanción para el caso de que los beneficiarios concurran después de los 30 - - días que señalan.
- 3.- Sin embargo, el artículo 738 previene:

Artículo 738.- "Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieran ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía".

- 4.- En tal virtud, es previsible que al presentarse fuera de término una persona con expectativa de beneficiaria, cualquier otra con interés de desplazarla, invocará esos dispositivos en apoyo de la falta de acción y derecho para reclamar esa prestación.

II.- Prescripción.

La prescripción en realidad no presenta mayor problemática por estar claramente determinada en el artículo 519 - cuya literalidad es como sigue:

Artículo 519.- "Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de - - muerte por riesgo de trabajo, y
- III.- Las acciones para solicitar la ejecución los laudos - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los - convenios celebrados ante ellas. La prescripción - corre, respectivamente, desde el momento en que se de termine el grado de la incapacidad para el trabajo; - desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde - el día siguiente al que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón - podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndole que de no hacerlo, podrá el patrón dar por teminada la relación de trabajo".

III.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y CADUCIDAD.

Estas cuestiones son reguladas por la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo XI del Título Catorce, justamente bajo el rubro "De la Continuación del Proceso y la Caducidad", a este respecto establece:

Artículo 771.- "Los Presidente de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar - laudo, salvo disposición en contrario".

Artículo 772.- "Cuando para continuar el trámite del juicio - en términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de - un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el - artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Pr^o

curaduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría se le hará saber a éste el acuerdo, para el efecto de que inter venga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera".

Artículo 773.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Artículo 774.- "En caso de muerte del trabajador, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios. La Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley".

Artículo 775.-"El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en que intervino".

En vista de los numerales transcritos, conviene hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El legislador de 1970, hizo substituir la caducidad - que ya estaba instituida en la Ley Federal del Trabajo de 1931, al estimar que no tiene sentido la consideración indefinida de un juicio en inactividad procesal.
- 2.- No obstante lo anterior tenemos que la caducidad bajo el imperio del ordenamiento laboral de 1931, operaba de oficio y en un plazo de 3 meses como se deduce del Artículo 479 que a continuación se describe:

Artículo 479.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demandada, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

La aplicación de ese artículo trajo por consecuencia que muchos actores de toda clase (trabajadores, beneficiarios, etc), vieran frustradas sus aspiraciones en el ejercicio de sus derechos muchas veces por negligencia de sus representantes; incluso, frecuentemente los patronos obtenían la protección constitucional en los juicios de garantías, - cuando las Juntas se abstendían de aplicar oficiosamente tal precepto una vez reunido los requisitos del mismo; por ello-

la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a emitir jurisprudencia como la que a continuación transcribimos:

"TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- En relación con el alcance del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo se ha dicho que, examinándose los diversos momentos procesales a partir de la presentación de la demanda hasta los alegatos, tanto en lo que se refiere a la intervención que en el procedimiento tienen los Tribunales del Trabajo, como en las diversas cargas procesales u obligaciones de las partes, se llega a la conclusión de que cuando en el procedimiento no se hayan llegado a formular los alegatos, debe mediar promoción de parte, ya sea para pedir el señalamiento de la audiencia, para solicitar la fijación de nueva fecha, si no se ha podido verificar la misma, o para el desahogo de pruebas, etc., y de no hacerse así, con aplicación del citado artículo 479, opera el desistimiento de la acción, por morosidad de la parte actora, durante tres meses o más".

(Jurisprudencia. Apéndice de 1917-1965, 5ª parte, Tesis 178, pp. 167 y sig).

"TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- La Ley Federal del trabajo permite en parte el procedimiento inquisitivo pero esto no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales, pues tienen la obligación de activar el procedimiento hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, so pena de la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo".

(Jurisprudencia. Apéndice de 1917-1965, 5ª parte, Tesis - 179, pág. 168).

"TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria, dentro de tres meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad lo hace acreedor a la sanción impuesta por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo".

(Jurisprudencia. Apéndice de 1917-1965. 5ª Parte, Tesis - 182, pág. 170).

3.- Caducidad de la Acción por Inactividad Procesal. Ahora bien, por caducidad entendemos la pérdida de la acción que tiene lugar al incurrir el actor en inactividad Procesal durante el término y bajo las condiciones que la Ley establece,

De lo anterior se infiere que no puede haber caducidad si hay impulso procesal; por otro lado, existen ciertas limitaciones para definir este último por el método aristotélico, es decir mediante la determinación del género próximo y la diferencia específica, debido a que la expresión "impulso procesal" admite varias acepciones, en efecto:

De una parte se concibe al impulso procesal, como el acto jurídico idóneo para iniciar, continuar o reanudar el procedimiento y puede consistir por ejemplo en una promoción o comparecencia de parte interesada, incluso en un acto del órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos legales.

En otro orden, se le concibe como el comportamiento de quienes intervienen en la relación jurídica procesal, traducido en promover constantemente la marcha -

del procedimiento hasta su culminación.

En este caso suele decirse que el sujeto asume una actitud de impulso procesal.

Por lo tanto podemos aseverar que los actos idóneos - para impulsar el procedimiento pueden ser efectuados por el actor o el demandado pero también el órgano jurisdiccional puede practicarlos cuando la Ley determina su actuación de oficio, según se desprende del Artículo 771 arriba transcrito, en relación con los númericos 718, 719, 750, 757 y 758 de la Ley Federal - del Trabajo.

En otro aspecto el impulso procesal se considera en - Derecho del Trabajo como una obligación cuando corre a cargo de los funcionarios a que alude el citado Artículo 771.

También se puede considerar como un derecho subjetivo procesal de las partes, inherentes a su respectivo interés jurídico, pues el actor tiene necesidad de actuar el procedimiento para obtener el laudo que resuelve sobre las expectativas planteadas en su reclamación; a su vez el demandado tiene derecho a impulsar el procedimiento hasta su culminación para no quedar indefinidamente sujeto al mismo.

Por último se trata no precisamente de una obligación que tenga las partes sino de una carga procesal; hay una diferencia básica, pues la obligación implica que su cumplimiento es exigible, en cambio nadie puede ser obligado a desahogar una carga procesal por ser contrario al principio del interés jurídico y si bien, según está previsto en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo el Procurador Auxiliar puede activar el procedimiento, también es cierto que obra con responsabilidad y facultades de un apoderado es decir, representado un interés jurídico como se infiere del artículo 775 del ordenamiento laboral invocado.

Cuando mucho se puede prevenir al trabajador para que active el procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del ordenamiento citado, incluso apercibirlo con respeto a la caducidad, pero no se le puede obligar coercitivamente a que promueva.

Sin perjuicio de lo anterior, ya sea que se conciba el impulso procesal como acto jurídico, actitud en el procedimiento, obligación, derecho subjetivo o carga procesal, todas esas concepciones tienen como denominador común, el reanudar la marcha del procedimiento o evitar que se suspenda: he ahí la importancia del impulso en especial por lo que atañe a la caducidad.

4.- En efecto lo primero que hizo ahora el legislador, - fue proteger la dinámica procesal y considerar la caducidad como una mera excepción, pues en el artículo- 771 impone a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas, la obligación de cuidar bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios no queden inactivos y - proveer lo necesario para tal efecto; en otro orden,- el artículo 773 dispone una serie de requisitos sin - los cuales no puede tener lugar la caducidad (que aún no estén desahogadas las pruebas del actor, que este- pendiente de citarse resolución sobre alguna promo--- ción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o bien la recepción de informes o copias que se hu- bieren solicitado).

5.- Además de la forma genérica arriba descrita para pro- teger a los reclamantes contra la inactividad proce- sal y la caducidad, hay una forma especial que consta de dos elementos: el primero estriba en una preven- ción que debe hacerse al trabajador transcurridos - - tres meses de inactividad procesal, haciéndole saber- la posibilidad de que opera la caducidad si no promue- ve, sin la formalidad esencia de la prevención, la ca- ducidad no podría llegar a consumarse independien- mente del tiempo que transcurriera; el otro elemento- del sistema consiste en dar aviso a la Procuraduría de

la Defensa del Trabajador para que tome las medidas - necesarias a fin de evitar dicha consecuencia jurídica, según lo previsto en el Artículo 772.

- 6.- En vista de lo anterior, cabe preguntar si la mencionada forma especial exclusivamente protege a los trabajadores o de manera general a toda clase de reclamantes incluida desde luego la categoría del beneficiario, que constituye uno de los aspectos medulares de nuestro estudio.

Así pues, examinaremos los argumentos que se podrían esgrimir en apoyo de uno y otro criterio, para exponer al final el que consideramos más apropiado.

Para quienes piensan que dicha forma especial sólo - protege al trabajador con exclusión de otro tipo de reclamante, los argumentos son:

En primer lugar, la caducidad opera contra "toda persona" según terminología del artículo 773 y es obvio que se refiere a reclamantes en general, incluidos los beneficiarios; es decir, todos aquellos que han ejercitado una acción.

En segundo lugar, el artículo 772 cuando establece la necesidad de dar vista a la Procuraduría con el fin de evi--

tar la inactividad procesal y caducidad, ya no habla del actor o de toda persona en general, sino del trabajador y sólo se refiere al actor en sentido amplio en relación con aspectos distintos a la vista que debe decretarse a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En tercer lugar, quien apoyara ese criterio, argumentaría que aún en caso de duda sólo en favor del trabajador - se podría proceder, porque a eso se reduce la literalidad - del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente dispone:

Artículo 18.- "...En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

En cuarto lugar, a más de lo arriba expuesto, el criterio de que sólo al trabajador y no al beneficiario u otro tipo de reclamante se protege contra la inactividad procesal y caducidad mediante el sistema de aviso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, podría encontrar apoyo en otras tres disposiciones legales y un postulado inherente a la *litis consorcio activa*, que constituyen un principio general del Derecho.

En efecto, el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de muerte del trabajador y mientras

comparecen en juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, para los efectos del artículo 772.

El expresado artículo 772, desde luego se refiere al caso en que el trabajador reclamante no promueve durante la secuela del juicio, nótese que según ese artículo, la intervención de la Procuraduría sólo se debe solicitar mientras comparecen en juicio los beneficiarios y de acuerdo con el artículo 775 in fine, una vez reunido tal requisito, cesa la representación del Procurador del Trabajo.

A su vez, el artículo 530 del mismo ordenamiento laboral, establece las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los términos siguientes:

Artículo 530.- "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo -- tiene las funciones siguientes:

- I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo.
- II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios-procedentes, para la defensa del trabajador o sindicatos, y
- III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas".

Nótese que tal dispositivo habla del proporcionar --- asesoría sólo a los trabajadores y sus sindicatos, no así a los beneficiarios u otro tipo de reclamantes.

En otro orden, hay un postulado inherente a la litis-consorcio activia según el cual, pueden litigar unidos bajo una representación común, quienes ejerciten acciones afines contra un mismo demandado, no así a quienes deduzcan acciones opuestas entre sí. Ahora bien, en el caso de que dos o más posibles beneficiarios pretendieran excluirse mutuamente ¿Podrían aspirar válidamente a que a la mencionada institución los asesorase de modo simultáneo invocando el artículo 772 in fine de la Ley Federal del Trabajo?

Hasta aquí dejamos expuestos los argumentos que pueden apoyar el criterio interpretativo en el sentido de que sólo - al trabajador protege la Ley contra la inactividad procesal y la caducidad, mediante el sistema de solicitar la intervención de la mencionada Procuraduría.

Conviene a continuación exponer los argumentos que -- apoyarían un criterio en contrario, consistente en hacer extensivo a todo tipo de reclamante incluido el beneficiario del trabajador fallecido en riesgo de trabajo, el sistema de aviso a la mencionada Procuraduría de la Defensa del Traba-

jo, para protegerlo contra la inactividad procesal y caducidad.

En este orden, un primer argumento lo encontraríamos al relacionar los artículo 18 y 3º de la Ley Federal del Trabajo pues si bien es cierto que debe aplicarse la interpretación más favorable "al trabajador" en caso de duda según disposición del artículo 18 in fine, también es cierto que - la parte inicial de ese dispositivo, previene que:

Artículo 18.- "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

Ahora bien, el artículo 3º en lo conducente previene:

Artículo 3º.- "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores - por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los Trabajadores".

Nótese pues que la Ley Federal del Trabajo protege - ya no exclusivamente al trabajador, sino también a su familia, y en ese ámbito pueden quedar incluidos los beneficiarios a -

que se refiere el artículo 501 del ordenamiento laboral tantas veces invocado. En tal virtud, ellos también podrían ser protegidos contra la caducidad mediante el sistema de aviso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En segundo lugar, si relacionamos el artículo 774 con la parte final del 775, puede resultar que al fallecer el trabajador hallándose un juicio en trámite y sobrevenir la intervención de la Procuraduría tras de lo cual concurren los beneficiarios, de todas formas el Procurador Auxiliar tendría que presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento hasta su total terminación (artículo 775), quedando así protegidos los beneficiarios por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Nuestro criterio se inclina por la segunda posición, en el sentido de que los beneficiarios aunque no sean trabajadores, indiscriminadamente son sujetos de protección contra la inactividad procesal y caducidad, mediante el sistema de intervención y asesoramiento a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por litigar como familiares del trabajador fallecido y estar colocados en la tutela jurídica que marca el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo; incluimos los dependientes económicos no especificados que menciona el artículo 501 fracción IV del ordenamiento laboral -

en cita, pues aún sin ser necesariamente familiares del ex--
tinto trabajador, tienen analogía con esos y ameritan la mis
ma protección procesal, por el nexo de dependencia económica.

Expuesto lo anterior nos quedaría por resolver la - -
cuestión que tiene lugar en el caso de que varias personas -
con expectativa de beneficiarios, deduzcan intereses opues--
tos entre sí, pretendiendo todos en un momento determinado -
el asesoramiento a cargo de la expresada Procuraduría, a es--
te respecto cabe puntualizar lo siguiente:

Ante todo, es muy remota la posibilidad de que se pre
sente una situación con esas características y realmente no
tenemos conocimiento de un caso semejante; por otro lado es
lógico, que si hay una pluralidad de beneficiarios potencia--
les es previsible que por lo menos uno impulsaría el procedi--
miento, sobre todo si al cumplirse tres meses de inactividad,
son prevenidos por la Junta; por ende, la especulación sobre--
el particular sale de lo empírico para quedar solo en el te--
rreno de la teoría. Sin embargo, aunque se llegase a pre--
sentar un caso tan improbable, la solución tanto en teoría -
como en la práctica es sencilla si se considera que la Pro--
curaduría del Trabajo puede promover por lo menos a nombre -
del reclamante y no necesariamente varios, lo cual sería sufi--
ciente para romper la inactividad procesal en provecho de todos.

La especulación anterior, es producto de la polémica- que tuvo lugar en el medio laboral, recién iniciada la vigen- cia de los artículos 771 a 775 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último consideramos que la indemnización por muer- te en riesgo de trabajo, es equiparable a la figura jurídica de los alimentos que constituye un rubro del Derecho Familiar, así lo ha considerado también el Máximo Tribunal de la Repú- blica y al efecto, ha emitido jurisprudencia cuya transcrip- ción hacemos en el Capítulo Cuarto.

Por consiguiente, creemos que debiera darse a los be- neficiarios del trabajador fallecido, el mismo trato que a - los acreedores alimentarios y abolir de la Ley Federal del - Trabajo la caducidad por cuanto a la indemnización de que se trata.

Como referencia para explicar lo anterior, hay que - mencionar el artículo 137 Bis, fracción VIII inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que - alude a la caducidad y a los alimentos como sigue:

Artículo 137 Bis.- "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declara---

ción se sujetarán a las siguientes normas:.....

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

- c) En los juicios de alimentos y en los previstos por -
los artículos 322 y 323 del Código Civil.....".

c) Marco Jurídico de la Seguridad Social.

Para exponer las implicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social como beneficiario y como deudor de la indemnización, es necesario formular previamente algunas con-
si-
deraciones que a continuación exponemos:

1.- Normatividad Básica del Instituto Mexicano del Se-
guro Social.

Consideramos la normatividad básica en dos niveles:

I.- Constitucional.

El artículo 123, apartado "A" fracciones XIV y XXIX,-
respectivamente previenen:

Artículo 123.-".....
XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes-
del trabajo, y de las enfermedades profesionales de los tra-
bajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profe-
sión o trabajo que ejecuten: por lo tanto, los patrones debe-
rán pagar la indemnización correspondiente, según que hayan-
traído como consecuencia la muerte o simplemente incapaci-
dad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo -
que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá -
aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un-
intermediario...".

"XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y -
ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de
cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y acciden-

tes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección o bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

II.- Ley Reglamentaria.

El ordenamiento legal reglamentario de la base Constitucional arriba señalado, es la Ley del Seguro Social, que ya mencionamos en el Capítulo de Antecedentes Históricos y no abundaremos al respecto; en su oportunidad la invocaremos.

2.- Naturaleza del Instituto.

En este rubro tenemos que:

I.- En cuanto a su competencia y objetivos, como su nombre lo indica, es una Institución de Seguridad Social.

Al respecto el artículo 2º de la Ley del Seguro Social que regula ese organismo, dice: "la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

II.- En el cuadro de la administración pública, es una entidad paraestatal y específicamente, una Institución descentralizada del Gobierno Federal.

Como todas las de su tipo y a diferencia de los organismos centralizados, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las consiguientes facultades para administrarlo, ejercer sus derechos y asumir sus propias respon-

sabilidades.

Lo anterior se desprende del artículo 3º de la invocada Ley y tiene importancia para nuestro tema central primeramente por la responsabilidad que asume al subrogarse en el papel del patrón, si el trabajador fallecido en riesgo de trabajo, tenía seguro precisamente contra ese tipo de riesgo; en segundo lugar, lo anterior tiene importancia por el derecho que adquiere el Instituto si no hay beneficiario que lo excluya conforme al artículo 503, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Desde el punto de vista tributario, es un órgano fiscal autónomo, las cuotas, enteros provisionales y capitales constitutivos que ha de percibir son de carácter fiscal, como se desprende del artículo 46 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, el aspecto fiscal no tiene relación vital con nuestro estudio; por ello, no entraremos en detalle al respecto.

3.- El Instituto Mexicano del Seguro Social con expectativa de Beneficiario.

Las expectativas del Instituto como beneficiario en términos del artículo 501, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, son muy reducidas en la práctica, pues general-

mente surge una o más personas que lo excluyen; sin embargo, de litigar con expectativa semejante, su comportamiento en juicio según las circunstancias, se orientaría en estas directrices:

I.- Tratando de justificar que ninguna de las personas físicas con igual expectativa, reúnen los requisitos legales para percibir la indemnización y que por ende, corresponde al propio Instituto.

II.- Alegando y probando contra la defensa del patrón cuando éste aduzca que la muerte del trabajador, no tuvo lugar en riesgo de trabajo.

III.- Contravirtiendo las excluyentes de responsabilidad que hiciere valer el patrón conforme al artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo y en general, impugnar cualquier otro argumento con que se trate de eludir el pago.

IV.- Puede también ocurrir que haya de litigar simultáneamente contra el patrón y contra las personas físicas con expectativa de beneficiarias; en el primer caso, para evitar que eluda el pago de la indemnización y en el segundo, para justificar que ninguna reúne calidad de beneficiaria y que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro So---

cial, percibir la indemnización.

4.- El Instituto Mexicano del Seguro Social como Deudor.

En este particular, hay que hacer las siguientes consideraciones:

I.- Conforme al principio de responsabilidad objetiva patronal, consignado en el Artículo 123, Apartado "A" fracción XIV de Nuestra Carta Magna, el patrón es originalmente la persona responsable del riesgo de trabajo y lo que resulte del mismo; por lo tanto, es el originalmente obligado a cubrir la indemnización por muerte del trabajador derivada de ese riesgo.

II.- No obstante, el Instituto Mexicano del Seguro Social sustituye al patrón en la responsabilidad, cuando éste haya tenido asegurado al trabajador contra riesgo de trabajo, como se infiere del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, que previene.

Artículo 60.- "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido al respecto la siguiente Jurisprudencia:

"RIESGO DE TRABAJO, INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS.- El Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de - muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

A.D. 4511/75. IMSS 17/III/76. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

A.D. 2320/77. Elba Irruegas Vda. de Guardiola. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: - Jorge Landa.

A.D. 3029/78 IMSS. 6/VI/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Yolanda Múnica - García.

A.D. 6046/78. IMSS 19/II/79. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

A.D. 2959/79. Tomasa Islas Clemente. 20/VIII/79. 5 votos. - Ponente ; María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: - Joaquín Dzib Núñez. (Informe 4a. Sala 1981. Tesis 173 Pág. 134)".

III.- Así pues, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al asumir calidad de deudor, libera desde luego al patrón y a su vez puede hacer valer las defensas y derechos - que éste tuviere a su favor, pudiendo alegar de modo especial, las excluyentes consignadas en el artículo 488 de la - Ley Federal del Trabajo; que la muerte no tuvo lugar en riesgo laboral.

IV.- Puede alegar por supuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, la responsabilidad y negarse a pagar aduciendo que el patrón sigue siendo responsable, cuando estime que no se reúnen los requisitos para la sustitución de acuerdo al artículo 60 y relativos de la Ley del Seguro social, - entonces se le fija un capital constitutivo por no haber cubierto el seguro del trabajador contra riesgos de trabajo de acuerdo con el artículo 84.

5.- Situación del Instituto Mexicano del Seguro Social como Deudor y Acreedor simultáneamente.

He aquí las consideraciones que juzgamos relevantes al respecto.

I.- El IMSS, asume simultáneamente la calidad de -- acreedor y adeudor de la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, cuando concurren dos circunstancias; en primer lugar, que al trabajador extinto, se le hubiere protegido mediante el seguro contra ese tipo de riesgos y en segundo lugar, que ninguna persona salvo el Instituto, acredite calidad de beneficiario.

II.- En tales eventos, se presenta una figura jurídica conocida como fusión o confusión, esto significa que la obligación se extingue por reunirse en una misma persona el carácter de acreedor y obligado, respecto de una misma deuda.

6.- Prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del patrón, Equivalencia.

Se podría pensar que la muerte en riesgo de trabajo, no sólo da lugar a la indemnización de que nos venimos ocupando sino también a otras prestaciones que corren a cargo del IMSS en forma directa y no por sustituir al patrón. Esas prestaciones son consignadas en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

Artículo 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I.- El pago de una cantidad igual a dos meses de salario-mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de su fallecimiento del asegurado.
Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funerales.
- II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los asegurados de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.
- IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapaci-

cidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años; hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años, si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban".

Tal pensamiento de acuerdo a los antecedentes jurisdiccionales, constituye un error que puede conducir a la infundada expectativa de un doble cobro, pues la Cuarta Sala -

de la Suprema Corte de Justicia, emitió jurisprudencia en el sentido de que son equivalentes las prestaciones que consigna el artículo 71 de la Ley del Seguro Social y la indemnización establecida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que solo ha lugar a pagar una de ellas según las circunstancias del caso. En el Capítulo Cuarto transcribimos la jurisprudencia de que se trata.

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.- En principio tratándose de riesgos de trabajo, los patronos son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502 que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo, impone a los patronos en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley laboral, aún cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir".

A.D. 6539/79. IMSS. 5/VI/80. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

A.D. 2218/70. IMSS. 30/IV/80. Unanimidad de 4 votos. Ponente

te: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica --
García.

A.D. 2959/79. Tomasa Islas Clemente. 20/VII/79. 5 Votos. -
Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: -
Joaquín Dzib Núñez.

A.D. 3039/78. IMSS. 6/XI/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Yolanda Múgica
García.

A.D. 2320/77. Elba Irruegas Vda. de Guardiola 19/IX/77. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa (Informe 4a. Sala 1981. Tesis 174 págs.- 135 y sigs.).

CAPITULO IV

ANALISIS

- a) Texto del Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y Exposición de Motivos.
- b) Jurisprudencias
- c) Factores que Influyen para Devaluar la -- Indemnización.
 - Dilaciones Procesales
 - Inflación
- d) El Espíritu de la Ley y los Principios -- que orientan al Derecho del Trabajo.
- e) Necesidad de una Reforma Legal.

CAPITULO IV

IV ANALISIS

- a) Texto del Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y Exposición de Motivos.

Es de vital importancia para nuestro estudio el texto del expresado dispositivo, porque se refiere a la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, cuyo valor nos hemos propuesto examinar. En ese orden cabe puntualizar lo siguiente.

Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo. El dispositivo-- en cuestión expresa literalmente: "En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a -- que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

Exposición de Motivos.

En el estudio de las instituciones jurídicas como se sabe, son documentos de gran utilidad las exposiciones de motivos, porque ahí suelen hallarse las razones que tuvo presentes el legislador para emitir la Ley en determinado sentido; en ese orden de ideas, a continuación señalaremos los -- conceptos a nuestro juicio más relevantes sobre las razones del legislador en torno a la institución de que nos ocupamos.

Lo relativo al riesgo de trabajo pertenece más al cam

po de la seguridad social, que al Derecho Laboral, como se observa en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente expresa:

La cuarta modificación consiste en la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte, el proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social. Según ya se explicó en un párrafo anterior, las normas sobre los riesgos de trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida que se extienda el Seguro Social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la Ley a las normas de la Seguridad Social.

Sin embargo en dicha exposición de motivos es de gran importancia el siguiente concepto.

La quinta modificación se relaciona con la fijación de los salarios, en el aspecto que se conoce con el nombre de salario tope: la legislación vigente fija la suma de venticinco pesos diarios como salario máximo, solución que no parece justa y que tiene además el inconveniente de no considerar ni las variaciones de los salarios ni las que se producen en el costo de la vida. El artículo 486 adopta un criterio distinto; el salario máximo será el equivalente de trabajo, lo que significa que en el Distrito Federal, donde el salario mínimo es de veintiocho pesos veinticinco centavos, el salario máximo será de cincuenta y seis pesos cincuenta centavos, en tanto que en Baja California, en donde el salario mínimo es de cuarenta pesos, el salario máximo será de ochenta pesos diarios. Por lo tanto, si un trabajador en Baja California percibe ochenta pesos o menos, tendrá derecho a que se pague íntegro su salario, pero si éste es mayor de ochenta pesos, sólo percibirá esta cantidad. En el mismo precepto se dispone tomando en consideración que en algunas de las zonas económicas en que está dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste sea inferior a cincuenta pesos, esta suma será el salario tope.

Este concepto del "salario tope" como lo nombra la exposición de motivos del citado Código Laboral, lo explicaremos en el siguiente rubro como "Principio jurídico del sala-

rio mínimo", siendo esta última la denominación que le asigna la Suprema Corte de Justicia en un criterio jurisprudencial que analizaremos oportunamente y que se refiere al alcance de la base salarial para el cómputo de la indemnización por muerte.

Ahora bien, considerando que la indemnización señalada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, equivale jurídicamente a ciertas prestaciones que consigna el artículo 71 de la Ley del Seguro Social (como puntualizaremos al formular el análisis de la jurisprudencia), ello nos conduce directamente a la exposición de motivos referente a tal ordenamiento de seguridad social. En ella destacan los siguientes conceptos.

RIESGO DE TRABAJO.- La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", que es la empleada por la vigente Ley Laboral, sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. - De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

Con lo anteriormente expuesto y el análisis de jurisprudencia que adelante formularemos, habrá premisas para identificar en su oportunidad algunos principios de Derecho-

aplicables a la indemnización por muerte en riesgo de trabajo así como el espíritu de la Ley al respecto.

b) **Jurisprudencias.**

Con el propósito de analizar a la luz de la jurisprudencia la indemnización por muerte en riesgo de trabajo; seleccionamos cinco aspectos que son relevantes para comprender la importancia y alcance de tal prestación, así como su valor.

Examinaremos pues en primer lugar, su equiparación -- con los alimentos y la suspensión en el juicio de garantías; en segundo lugar, explicaremos el principio jurídico del salario mínimo para efecto de cuantificarla; en tercer lugar, -- la integración salarial, en cuarto lugar la retribución variable y por último, señalaremos la equivalencia de dicha indemnización con respecto a otras prestaciones consignadas en el régimen de seguridad social. Procedamos pues en ese orden.

Indemnización y Alimentos. Suspensión en el Juicio de Amparo.

Para entrar al análisis de esta cuestión, conviene ante todo citar la siguiente jurisprudencia:

"RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estable

cer que las indemnizaciones por riesgo de trabajo se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de estas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufrió riesgo, es de concluirse que para garantizar su subsistencia, debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses de salario, que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo".

Quinta Epoca: Vol. XLIV, Pág. 4209 Emilia Felix y Coag.
 Vol. LXXI, pág. 7096, Cía Minera Asarco
 Vol. LXXI, pág. 6452, Cía Minera Asarco
 Vol. LXXXI, pág. 5675, Petróleos Mexicanos
 Vol. CI, pág. 1257, Ferrocarriles Nacionales de México
 (Informe 4ª Sala 1981, Tesis 175, Pág. 136)

En realidad, la jurisprudencia transcrita tiene dos enunciados: de una parte el que viene a establecer la equiparación entre alimentos e indemnización por muerte en riesgo de trabajo y de otro lado, lo relativo a la suspensión en --juicio de amparo; así pues, los comentaremos por separado:

Equiparación entre los alimentos y la indemnización--por muerte en Riesgo de Trabajo.

A este respecto conviene formular las siguientes consideraciones:

La Institución de alimentos en forma específica co--rresponde al Derecho Familiar y la regula el Código Civil --del Distrito Federal en los artículos 301 al 323.

Ahora bien, el concepto legal de alimentos, lo encontramos--en el artículo 308 del ordenamiento Civil en mención, que --dispone: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y ade-
cuados a su sexo y circunstancias personales".

En este orden, es incuestionable que tanto para el De-
recho del Trabajo y la seguridad social, como para el Derecho
Civil, la subsistencia de los seres humanos constituye un va-
lor materia de protección jurídica; por ello la jurispruden-
cia, estableció criterio en el sentido de equiparar a la in-
demnización por muerte en riesgo de trabajo, con la institu-
ción de los alimentos.

Cabe observar por otra parte, el tratamiento privile-
giado que a los alimentos otorga el Código de Procedimientos
Civiles al establecer que no procederá declaración de caduci-
dad sobre el particular; en efecto, el artículo 137 bis del-
ordenamiento procesal invocado, viene a establecer en lo con-
ducente:

Artículo 137 Bis.- "La caducidad de la instancia operará de-
pleno derecho cualquiera que se el estado del juicio desde -
el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de
pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos 180 días --
hábles contarlos a partir de la notificación de la última de-
terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de -
las partes. Los efectos y formas de su declaración se suje-
tarán a las siguientes normas:

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:
.....c) En los juicios de alimentos y en los previstos por
los artículos 322 y 323 del Código Civil...."

A su vez la Ley Federal del Trabajo, no regula en for-

ma privilegiada por lo que hace a la caducidad, la indemnización de que se trata y en realidad no hace falta porque la caducidad prácticamente no podría ocurrir en todo caso, si se considera la obligación que la Ley impone a la representación del Gobierno en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para continuar el procedimiento y proveer de oficio lo que se requiera con esa finalidad; ello ha hecho prácticamente inoperante la caducidad en derecho del trabajo.

Suspensión en el Juicio de Amparo e Indemnización.

Corresponde ahora comentar el segundo enunciado de la jurisprudencia a que nos venimos refiriendo; según el cual, para garantizar la subsistencia a los deudos del trabajador que sufrió el riesgo debe negarse la suspensión en juicio de amparo, por cantidad equivalente a seis meses de salario, al considerar que en ese término debe ser resuelto el juicio de Amparo. Sobre el particular conviene señalar lo siguiente:

El término de seis meses a que se refiere la jurisprudencia, no se basa en la Ley propiamente, sino en cálculos de los órganos jurisdiccionales encargados de sentenciar en los juicios de garantías.

Lo importante de tal enunciado, estriba en la posibilidad

dad de que obtenga recursos el beneficiario para subsistir-- mientras el juicio de amparo se resuelve, a reserva de co-- brar el saldo una vez emitida la resolución bajo el supuesto de que le sea favorable, así los recursos para la subsistencia de la persona, son relativamente menos afectados por la inflación; cosa diferente ocurriría si la suspensión se concediera por la totalidad de la condena y el interesado tuviera que esperar la resolución en el juicio de garantías para cobrar el total de la indemnización en cuyo caso recibiría - dinero devaluado, además de que tendría que acudir al endeudamiento para subsistir en tanto no se resolviera el juicio de garantías.

El enunciado de la jurisprudencia en mención, tiene - a su vez un aspecto negativo que se manifiesta cuando en el amparo se revoca el acto reclamado y resulta el patrón ab-- suelto al final, afectándose su esfera patrimonial si para - entonces hubiera sufrido ejecución por cantidad equivalente a seis meses de salarios conforme a la interlocutoria de sus pensión.

Otro aspecto negativo del criterio en mención, radica en que puede favorecer a un falso beneficiario y perjudicar al verdadero si se aplica literalmente tanto el criterio alu-- dido como el Artículo 503 fracción VII del ordenamiento la-

boral mencionado, pues debemos considerar que no solo el patrón sino también alguno de los litigantes con expectativa de beneficiario, puede impugnar en amparo el laudo que favorece al otro litigante.

Así pues, si mediante juicio de amparo se rectifica la designación de beneficiario y para entonces la persona originalmente designada en el laudo hubiere trabado ejecución por alguna cantidad el patrón se liberaría por lo pagado, -- conforme al expresado Artículo 503, fracción VII, que previene:

Artículo 503.-

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

A más de lo anterior, la jurisprudencia en cuestión se abstiene de señalar que el alcance salarial, para efecto de la suspensión debe ser congruente con lo dispuesto en el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo; por ello puede inducir a graves confusiones, según puntualizaremos en el rubro relativo al principio jurídico del salario mínimo.

El Principio Jurídico del Salario Mínimo en la Indemnización.

Conviene a este respecto, exponer las siguientes con-

sideraciones:

Para determinar el alcance de la indemnización a que nos venimos refiriendo, la Ley Federal del Trabajo señala el salario mínimo, como se observa en el artículo 486, que previene: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponde el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

Sin embargo, no distingue entre salario mínimo general y profesional.

Ahora bien, el Máximo Tribunal de la República esclareció ese punto y el efecto emitió jurisprudencia que a continuación transcribimos:

"SALARIO MÍNIMO, PRINCIPIO JURÍDICO DEL.- El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización por riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no circunscribe este concepto al del salario mínimo general sino que también comprende al mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la Resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador de muestra desempeñar el puesto respecto del cual se asigne dicho salario mínimo profesional. Esto significa aplicar correctamente el citado artículo 486 en virtud de que la interpretación de este precepto debe hacerse en función a su texto, que no excluye a los salarios mínimos profesionales"

A.D. 4963/77. IMSS. 23/1/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Miguel Bonilla Solís.

PRECEDENTE: A.D. 4708/77. IMSS. 19/1/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Adolfo O. Aragón Mendía.

TESIS relacionada: A.D. 6648/77. María del Carmen Banderas-Ulibarri. 23/VIII/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan--Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.

A.D. 6423/77. IMSS. 16/VIII/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.

A.D. 882/78. IMSS. 12/VII/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: José de Jesús Rodríguez --Martínez.
(Informe 4ª Sala 1978. Tesis 75 págs. 42 y sig.)

A nuestro juicio es acertada la solución de la Suprema Corte de Justicia pues donde la Ley no distingue el interprete no debe distinguir; en lo relativo materia de nuestro análisis la Ley no señala que deba exclusivamente tomarse como punto de referencia el salario mínimo general; por consiguiente ha de aplicarse también el profesional, cuando el --trabajador fallecido en riesgo laboral, haya tenido ese tipo de retribución, dependiendo de las labores que realizaba.

De lo anterior se infiere que para computar setecientos treinta días en concepto de indemnización hasta por el -doble del salario mínimo profesional, en primer término es -necesario acreditar en juicio, que el tipo de labores desempeñadas por el trabajador fallecido, eran legalmente suje--tas a ese tipo de salario y de otro lado, que percibía por--

lo menos el doble de dicho salario.

El criterio en cuestión favorece desde luego a los -- beneficiarios de aquellos trabajadores, cuyas labores se hallaban sujetas legalmente al pago de salario mínimo profesional, pues en los demás casos el alcance de la indemnización ha de tomarse conforme al mínimo general aunque la retribución contractual del trabajador extinto haya sido superior, ya que sino hay fundamento para aplicar el mínimo profesional, por exclusión se debe aplicar el mínimo general.

En este contexto conviene relacionar por último el -- principio del salario mínimo que señala el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, con la jurisprudencia que citamos en el rubro.

A nuestro juicio la jurisprudencia invocada en el rubro ya citado, no es del todo clara en lo referente a la negativa de suspensión por seis meses de salario, ya que no -- precisa el alcance de la base salarial y debió haberlo hecho en congruencia con el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, hasta el doble del salario mínimo (general o profesional según el caso).

En tal virtud, la suspensión podría ser inoperante si la interlocutoria se dicta partiendo de un salario contrac--

tual superior a cuatro veces el mínimo de la Ley sin tener en cuenta los límites que marca el expresado Artículo 486, pues el patrón podría ser ejecutado por el total de la indemnización, lo cual caería en el extremo de lo absurdo y anti-jurídico.

A su vez el artículo 484 dispone: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa".

Indemnización e Integración del Salario.

Es importante precisar la integración del salario para fijar en forma correcta el monto de la indemnización, dentro de los límites que marca el citado artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo. Sobre el particular es necesario puntualizar lo siguiente:

A propósito de la integración salarial, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Ahora bien, por lo que hace a la integración salarial para el cómputo de la indemnización consideramos necesario citar la siguiente jurisprudencia:

"SALARIO, INTEGRACION DEL, CONVENIOS.- En los términos del Artículo 89, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 del citado ordenamiento; pero si en virtud de un convenio se aumenta el número de días que debe abarcar la indemnización correspondiente, el pago de la misma debe hacerse en los términos del precepto citado, ésto es, a base del salario integrado".

A.D. 5052/78. Cesáreo Montemayor Treviño. 15/VIII/79. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: S. Silvia Pichardo Quintana.

A.D. 505/79. Jesús Gómez Martínez y Otros. 3/X/79. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: S. Silvia Pichardo Quintana.

A.D. 4820/78. Roberto Lizcano Flores. 10/X/79 Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo-Carretero Herrera.

A.D. 536/79. Pascual Bernal García 15/X/79. 5 votos. Ponente Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

A.D. 688/79. Ascensión Arreaga Gorlina. 15/X/79. 5 votos ---- Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

(Informe 4ª Sala 1981. Tesis 180. Pág. 130 y sig.)

"SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INEGRANTE DEL. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien, si el aguinaldo es una percepción creada por la Ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable para los efectos de la integración del salario y para su cálculo debe tomarse en cuenta que se trata de una prestación pagadera anualmente por un año de servicios o el tiempo proporcional".

A.D. 4685/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 21/VII/82. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera.

A.D. 4443/81 Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 30/VI/82 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Raúl--Ortiz Estrada.

A.D. 331/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16/VI/82 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

A.D. 7085/80. Victor Rodríguez Cano. 16/III/81. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Hector Santacruz Fernández.

A.D. 5039/80. Miguel Orozco de Santiago. 5/I/81. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica --García.
(Informe 4ª Sala 1982. Tesis 20. Pág. 19 y sig.)

"SALARIO, INTEGRACION DEL. APORTACION AL INFONAVIT Y PAGO DE VACACIONES. NO QUEDAN COMPRENDIDOS.- De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, para los efectos del pago de indemnizaciones a que se refiere el artículo 89 del citado ordenamiento, el salario debe cuantificarse de conformidad con las diferentes ---prestaciones que lo integran, obteniendo el promedio diario, sin que puedan considerarse como salario el pago de vacaciones y la aportación que se hace al Infonavit; pues por lo --que se refiere a las vacaciones las cantidades que por tal--concepto recibe el trabajador, no incrementan en modo alguno el salario diario, ya que no es más que lo que recibe el tra--bajador por el pago de los días dejados de laborar, precisamente por estar de vacaciones; por lo que respecta a la aportación al Infonavit, son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria sin incrementar el salario para los efectos de su inter--gración, ya que su destino es crear sistemas de financiamien--to que les permita obtener crédito barato y suficiente, para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejora de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos".

A.D. 5252/78. Cesáreo Montemayor Treviño 15/VIII/79 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: S. Silvia Pichardo de Quintana.

A.D. 505/79. Jesús Gómez Martínez y otros. 3/X/79. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.

A.D. 4820/78. Roberto Lozano Flores 10/X/79. 5 votos Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera.

A.D. 536/79. Pascual Bernal García. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

A.D. 688/79. Ascensión Arreaga Godina, 16/X/79. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. (Informe 4ª Sala 1981. Tesis 179. Pág. 138 y sig).

He aquí los aspectos que destacan o se infieren de la Jurisprudencia transcrita en el rubro que inmediatamente antecede:

Que por aplicación del artículo 89 del ordenamiento - laboral tantas veces invocado, la indemnización por muerte - en riesgo de trabajo debe cubrirse conforme al salario integrado en términos del artículo 84.

Que para tal efecto debe ser incluido el aguinaldo.

Que sin embargo, no deben incluirse las apartaciones - al Infonavit ni el pago de vacaciones para computar la indemnización a que se alude.

Es relevante pues, considerar la integración salarial para establecer correctamente por lo menos el valor nominal - de la indemnización, a fin de que los beneficiarios reciban justa

mente lo que les corresponde.

Creemos sin embargo que la jurisprudencia intitulada "Salario, Integración del. Convenios", contiene un error de interpretación y que para computar la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, debiera considerarse el salario por cuota diaria pues así está previsto con toda claridad en el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo y no el salario integrado conforme al artículo 84 en relación con el 89, porque la parte inicial de este último se aplica a las indemnizaciones que deben cubrirse a los trabajadores y no a sus beneficiarios una vez fallecidos éstos.

Indemnización y Retribución variable.

Si el trabajador fallecido en riesgo laboral estuvo sujeto a retribución variable, se requiere poner especial cuidado en determinar la base salarial, al efecto de fijar correctamente la indemnización. He aquí algunas consideraciones al respecto:

La forma de determinar la base salarial en esos casos es mediante promedios como explicaremos más adelante.

Como ejemplo de retribución variable tenemos el caso de los trabajadores a destajo. Sobre el particular hay interesante jurisprudencia que a continuación transcribimos.

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR, TRATANDOSE DE TRABAJADORES A DESTAJO.- Para calcular el monto de una indemnización por riesgo de trabajo tratándose de trabajadores que perciben su salario a destajo o por unidad de obra, deberá tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubieran percibido en el último mes anterior al accidente (30 días atrás), y no en el mes de calendario anterior, y dividirla después entre 30 días, pues sólo así se obtendrá la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior al accidente (artículo 89 de la Ley vigente).

Quinta Epoca: Tomo CVII. pág. 2051 A.D. 6163/50 Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Tomo CVII. Pág. 2057. A.D. 8127/41. Cleofas Rueda Vda.de Alvarado. 5 votos.

TOMO CVIII. Pág. 2135 A.D. 5411/50 María Valladolid Gómez. - Unanimidad de 4 votos.

Tomo CVIII. Pág.2489. Ferrocarriles Nacionales de México --- (Apéndice de 1954, pág. 1751).

Tomo CXII. Pág. 889 A.D. 521/50. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

(Informe 181. 4ª Sala 1981. Tesis 176. pág.136)

En cualquier caso de retribución variable, la cuota diaria se debe calcular promediando el salario de los 30 días efectivamente laborados antes de nacido el derecho a la indemnización, en este caso si tiene aplicación el artículo 89 de modo específico en su parte final, por ser compatible con el 484, pues en lo conducente ambos se refieren a la cuota diaria del salario.

Por último se hace notar que con frecuencia los trabajadores sujetos a retribución variable, obtienen promedios--

muy superiores al doble del salario mínimo; pero como hemos manifestado, no hay la obligación patronal de pagar más allá de ese límite.

La indemnización y su equivalencia con otras prestaciones de Seguridad Social.

En el tercer capítulo, referente al marco jurídico de la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, hicimos--- notar a groso modo la equivalencia entre dicha indemnización y otras prestaciones de seguridad social; ahora bien, al examinar ese punto a la luz de la jurisprudencia, conviene puntualizar lo siguiente:

Las prestaciones de seguridad social a que nos referimos, son las establecidas en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social y aunque ya las mencionamos en el capítulo referente al marco jurídico, a continuación transcribimos el dispositivo para inmediata referencia, sin que constituya repetición superflua.

Artículo 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I.- El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.
Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

- II.-A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión--equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada.
El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- III.-A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.
- IV.-A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión --equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Debe otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento--respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, --hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo--nacional, tomando en planteles del sistema educativo--nacional, tomando en consideración las condiciones econó--micas, familiares y personales del beneficiario y siem--pre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.
- V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si poste--riormente falleciera el otro progenitor, la pensión de--orfanidad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo proge--nitor y se extinguirá en los términos establecidos en --las mismas fracciones; y
- VI.-A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre o ma--dre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años--si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmen--te incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto--físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalen--te al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos--expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará el huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. A las personas señaladas en las fracciones II a IV de este Artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

Aseveramos lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia.

"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION -- POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.- En principio tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo, señala en el artículo 502 que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1º de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos estimando se que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir".

A.D. 6539/79 IMSS. 5/VI/80 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

A.D. 2218/79 IMSS 30/IV/80 Unanimidad de 4 votos. Ponente: -

David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.

A.D. 2959/79. Tonasa Islas Clemente 20/VII/79. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

A.D. 3029/78. IMSS. 6/XI/78. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Yolanda Múgica García.

A.D. 2320/77. Elva Irruegas Vda. de Guardiola. 19/IX/77. -- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

(Informe 4ª Sala 1981. Tesis 174. págs. 135 y sig.)

Aunque la jurisprudencia transcrita en el rubro que inmediatamente antecede usa el término "subrogación", en estricto rigor de técnica jurídica, es discutible que se trate de una subrogación, pues no hay la exacta identidad entre la indemnización que consigna el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo y las pensiones previstas en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, la relevancia del criterio jurisprudencial, estriba en aclarar que son prestaciones equivalentes; por ende no hay derecho a cobrar ambos simultáneamente; por otro lado, sea o no una subrogación lo importante es que se tiende a garantizar la subsistencia de los beneficiarios tan to mediante el sistema establecido en la Ley del Seguro Social como en el previsto por la Ley Federal del Trabajo.

c) Factores que Influyen en Devaluar la Indemnización.

- Dilaciones Procesales
- Inflación

Antes de hablar sobre dilaciones procesales es importante señalar que existen otros factores que podemos denominar. externos a las mismas, como son:

El tiempo que transcurre entre la fecha en que tiene lugar el fallecimiento del trabajador y aquél en que es presentado el escrito de demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Al investigar se llegó a la conclusión de que el tiempo que transcurre en promedio entre el deceso del trabajador y la presentación de la demanda es aproximadamente de 5 meses, existiendo casos en los cuales se ha llegado a agotar el término de 2 años que establece el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo a contrario sensu para ejercitar la acción de indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, - se concede el término de 2 años para hacerlo valer.

Si bien es cierto que esa pérdida de tiempo es imputable a los presuntos beneficiarios o a sus apoderados, también lo es que siendo la Ley Federal del Trabajo protectora de los derechos de los trabajadores (en este caso de sus beneficia--

rios), se debe considerar que en muchas ocasiones es debido-- a su ignorancia a falta de orientación adecuada, o por la negligencia de éstos o por no contar con los documentos necesarios para poder acreditar la procedencia de sus acciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que origina esa -- pérdida de tiempo.

Por lo que se refiere a los factores legales, podemos señalar la intención del legislador en que el procedimiento - especial se tramite con la mayor celeridad posible. Hay términos que son indispensables para todo procedimiento; sin embargo, también afectan en cuanto a la dilación del mismo.

Al respecto el Lic. Francisco Breña Garduño en el comentario que hace al artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "aparentemente el procedimiento especial es más rápido, - sin embargo, si se compara este artículo con el 873, se verá que la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y pruebas debe celebrarse en quince días, en el procedimiento ordinario, y en quince días hábiles en el especial, esto abre la posibilidad para que en lugar de quince días, en realidad sean diecinueve"(1).

Por otra parte el artículo 503 de la Ley Federal del-- Trabajo en su fracción I establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje convocarán a los beneficiarios para que ejercen sus derechos.

Refiriéndonos a las dilaciones procesales, no obstante la finalidad que se persigue de que los juicios de las indem-

nizaciones por muerte y la buena intención que llevó al legislador para que se tramiten y resuelvan con mayor celeridad, - también lo es que en la práctica todavía nos encontramos con patronos y abogados inhumanos que lucran indebida e injustificadamente con las indemnizaciones por muerte, haciendo valer excepciones absurdas e improcedentes, ofreciendo pruebas innecesarias que sólo tienen como fin obstaculizar el procedimiento en perjuicio de los beneficiarios llegando al grado en muchas ocasiones, de promover juicios de garantías directas en contra de los laudos e indirectas en contra de las resoluciones incidentales que en su caso resuelven incidentes de liquidación, lo que propicia retraso dentro de los procedimientos en perjuicio de los actores, causándole daños irreparables a quienes obtienen "laudos favorables".

Independientemente de lo anterior, en muchos casos no se cuenta con un sistema administrativo como el que tiene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, acorde con los objetivos de la simplificación administrativa, que con el propósito de llevar a cabo la misma, instrumentó mecanismos para lograr tal fin y que describimos como sigue:

Ante todo, se dicta el acuerdo de radicación a la demanda con señalamiento de fecha para celebrar audiencia de conciliación, demanda excepciones, pruebas y resolución, así-

como la orden de publicar las convocatorias de Ley; en ese acto se notifica a la parte actora obteniéndose un importante logro en el terreno de la economía procesal.

En segundo lugar, dicho Tribunal cuenta con una Secretaría Auxiliar de Diligencias que fue creada para dar seguimiento eficiente y oportuno precisamente a las diligencias que le son encomendadas, entre las cuales figura la publicación de la convocatoria, sobre todo cuando debe llevarse a efecto en diversas entidades de la República.

En tercer lugar, para ello existe un moderno sistema de telecomunicación, como lo es el telefax, que permite transmitir copias de documentos en forma instantánea sin necesidad de esperar el tiempo de ida y vuelta normal del correo.

En cuarto lugar, se cuenta en ese órgano jurisdiccional con Juntas Especiales radicadas en lugares estratégicos del territorio Nacional de acuerdo con las actividades industriales que se desarrollan en los mismos por competencia federal, habiendo además oficinas auxiliares que reciben demandas y desahogan diligencias en algunos lugares de provincia.

No obstante dichas medidas, aún se perciben ciertos -- obstáculos para lograr que la justicia sea más pronta y expe

dita y los exhortos se desahoguen con mayor rapidez, dada la extensión del territorio nacional y lo apartado que resultan determinados lugares. Esta situación se agudiza por lo que hace a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con un sistema como el descrito en párrafos precedentes.

Otro tipo de dilaciones procesales puede tener lugar-- cuando la actora no cumple con lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 873 de la Ley de la Materia; en este supuesto - la Junta al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones y lo prevendrá para que dentro del término de 3 días- lo subsane.

- Inflación.

La inflación siendo un fenómeno tan antiguo y que ha - servido para establecer una serie de debates no nada más para los estudiosos de la ciencia económica sino para cualquier persona ya que sus resultados afectan a la mayoría y benefician a la minoría, siendo tema del que todos hablamos; algunos saben en qué consiste y cuáles son sus efectos, pero no han llegado a poner remedio a sus causas.

La inflación es como una enfermedad peligrosa y en ocasiones con resultados fatales, que si no se toman oportuna--

mente las medidas adecuadas, pueden llegar a destruir a una sociedad.

La inflación consiste en un aumento general de precios tanto de los bienes de consumo, como los factores productivos, es decir lo mismo aumentan los precios de los víveres, del vestido, de los automóviles, y demás muebles, como también de los servicios y de los salarios aunque estos últimos no en la misma proporción que en los anteriores, es decir el valor real de nuestro dinero baja; en otras palabras el poder adquisitivo o de compra es menor, o sea, con lo que se compraba un automóvil hace diez años actualmente no alcanza ni para adquirir una llanta. No obstante, se han tomado algunas medidas acertadas, a través de un Pacto de Solidaridad para el Desarrollo y Crecimiento Económico del cual más adelante nos ocuparemos.

En otro orden, ninguna persona acepta la responsabilidad de haber provocado la inflación, todos encuentran una excusa, tanto los sindicatos industriales, los comerciantes, los consumidores despilfarradores, los árabes que aumentan el precio del petróleo, los gobiernos; en algunos casos también--- influyen las condiciones meteorológicas o fenómenos de la naturaleza. Pero lo importante en este estudio no es encontrar culpables sino una solución que en parte llegue a resarcir el

daño que afecta a los beneficiarios de un trabajador que ha--
perdido la vida.

La inflación es un fenómeno cuyas consecuencias no ig--
noramos y que afecta tanto a los países capitalistas como a --
los del bloque socialista.

En la Epoca Moderna, la inflación es un fenómeno rela--
cionado con la emisión del dinero, o sea, que tiene carácter--
monetario relacionado con el aumento de circulante, sin res--
paldo de un incremento equivalente de bienes y servicios en --
el mercado; es una aumento de la demanda global, superior al--
aumento de la oferta global, que trae como consecuencia el al--
za general de los precios, en otras palabras depende de la --
Ley de la Oferta y la Demanda.

El nivel general de inflación que preocupa tanto a los
gobiernos como a la opinión pública, se identifica comparando--
en determinados lapsos, el precio de los productos que consu--
mimos de manera que si es intensivo el incremento, nos haya--
mos en presencia de dicho fenómeno.

Volviendo con el Pacto de Estabilidad, la política mo--
netaria de nuestro gobierno está canalizada a la promoción --
del ahorro y a la inversión interna así como al control de --
las presiones inflacionarias.

El Banco de México es el principal instrumento del Gobierno Federal para la ejecución de la política monetaria. - así como para la regulación de la moneda y el crédito, estando autorizado por disposición de la Ley para regular las tasas de interés, señalar los requerimientos mínimos de las reservas de las instituciones de crédito y proporcionar mecanismos de descuento para cierto tipo de préstamos bancarios. Para lograr estos objetivos esa Institución ha tratado de adoptar una política de tasas de interés flexibles para que el ahorro interno siga siendo atractivo.

La tendencia al alto crecimiento del circulante durante la segunda mitad de 1982, pudo frenarse en buena parte - del año de 1983, pero en el cuarto trimestre del mismo nuevamente creció. En el año de 1984 los billetes y moneda fraccionaria en circulación aumentaron en 65%, en 1985 54.8 y - en 1986 76.2. En 1987 según el citado Banco los billetes y moneda metálica que circulaban alcanzaban 7.3 Billones de pesos.

Del estudio realizado por el Banco de México se consideró que la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el período de Diciembre de 1982 a Diciembre de 1987 varió de un peso a 0.0398, es decir 3.98 centavos en cinco años. Tomando como base el dólar por ser los Estados Unidos de Norteamérica el país con quien realizamos el 70% de comercio exterior y de

allí proviene el 90% de nuestro ingreso turístico.

Además de que existe una frontera común entre ambos -- países de aproximadamente tres mil kilómetros, así como transacciones comerciales diarias que influyen en la relación peso-dólar; y haciendo equiparable el peso con el dolar, dieciséis centavos perdió el dólar y el peso 96.02 centavos en el período de 1982 a 1987.

Comparativamente los incrementos al salario mínimo por el mismo período representó el 177.7% es decir en diciembre-- de 1982 era de 364 pesos y para diciembre de 1987 era de ---- 3,460 pesos sirviendo como punto de referencia el salario mínimo general en el Distrito Federal, mientras que la pérdida del poder de compra decayó en 251.2% lo que determina una diferencia entre el valor del poder de compra del peso y el índice inflacionario del orden del 73.5%.

Las estrategias tomadas por el Ejecutivo Federal, si -- bien es cierto no han resuelto totalmente la crisis económica también lo es que la han disminuido, ya que si analizamos los salarios mínimos generales que había en el período comprendido del 31 de Diciembre de 1986 al 31 de Diciembre de 1987, -- eran de \$2,480.00 y \$6,470.00 respectivamente, es decir se in crementaron en un 160.9%; de esa última fecha al 31 de Diciem

bre de 1988 llegó hasta \$8,000.00, es decir que aumentó solamente el 23.6% y del referido 31 de diciembre de 1988, a la fecha (15 de octubre de 1989) \$9,160.00 el aumento en los salarios mínimos generales es del 14.5%.

Para tener una mejor perspectiva de la inflación a partir de 1982 a 1989, a continuación transcribimos la tabla de tasas de inflación mensuales, proporcionadas por el Banco de México.

TASAS DE INFLACION MENSUALES (PRECIOS AL CONSUMIDOR)
BASE (1978) = 100

MES	82	83	84	85	86	87	88	89
ENERO	5.0	10.9	6.4	7.4	8.8	8.7	15.5	2.4
FEBRERO	5.9	5.4	5.3	4.2	4.4	7.2	8.3	1.4
MARZO	3.7	4.8	4.3	3.9	4.6	6.6	5.1	1.1
ABRIL	5.4	6.3	4.3	3.1	5.2	8.7	3.1	1.5
MAYO	5.6	4.3	3.3	2.4	5.6	7.5	1.9	1.4
JUNIO	4.8	3.8	3.6	2.5	6.4	7.2	2.0	1.2
JULIO	5.2	5.0	3.3	3.5	5.0	8.1	1.7	1.0
AGOSTO	11.2	3.9	2.8	4.4	8.0	8.2	.9	
SEPTIEMBRE	5.3	3.1	3.0	4.0	6.0	6.1	.6	
OCTUBRE	5.2	3.3	3.5	3.8	5.7	8.3	.8	
NOVIEMBRE	5.0	5.9	3.4	4.6	6.8	7.9	1.3	
DICIEMBRE	10.7	4.3	4.2	6.8	7.9	14.8	2.1	

No obstante que la inflación ha venido disminuyendo, los derechos de los beneficiarios, como es el caso que nos ocupa en este trabajo, no pueden estar sujetos a las condiciones del mercado, así las cosas el 15 de diciembre de 1987 el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, encabezó el acto en el cual los sectores obrero, campesino y empresarial, firmaron un Pacto de Solidaridad Económica, cuya finalidad esencial era evitar que el país cayera en una hiperinflación y que la población de bajos recursos viera reducido aún más su poder adquisitivo o sus condiciones de empleo.

Originalmente el Pacto incluía entre otras determinaciones, las de incrementar los salarios mínimos y contractuales en un 15% a partir del 16 de diciembre de 1987, 20% más a partir del 1º de enero de 1988 y su modificación mensual a partir del 1º de marzo, de acuerdo con la evolución previsible del índice de precios de una canasta básica por definirse.

Asimismo se determinó la necesidad de ajustar los precios y tarifas del sector público a fin de evitar el crecimiento del déficit público para disminuir las presiones del financiamiento del Gobierno Federal como factor que pro-

voca el alza de las tasas de interés y de la inflación. -
Dicho ajuste se proponía gradual a partir del mes de marzo -
de acuerdo a la inflación mensual proyectada.

Por otra parte el deslizamiento del tipo de cambio -
evolucionaría con flexibilidad de acuerdo a las circunstan-
cias. El período de vigencia de las determinaciones cita-
das sería del 16 de diciembre de 1987 al 31 de marzo de 1988.

Dado el comportamiento de la economía nacional, los -
acuerdos tomados el 16 de diciembre de 1987 fueron revisados
el 27 de marzo de 1988 donde sustancialmente se modifican -
las bases del Pacto bajo las siguientes consideraciones:

- 1° La modificación mensual del salario mínimo a partir -
del 1° de marzo, se lleva a cabo incrementándose en -
un 3% cifra vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.
- 2° Los precios y tarifas del sector público no se ajusta
ron gradualmente a partir del mes de marzo, mantenién
dose fijos.
- 3° El tipo cambiario se mantuvo fijo hasta el 31 de mayo
eliminandose la flexibilidad acordada originalmente.

A partir del 1º de septiembre de 1988 se agregan a los acuerdos anteriores los siguientes puntos:

- 1º Se disminuye al 0% el I.V.A. de los alimentos procesados y medicamentos hasta entonces sujetos a una tasa impositiva del 6%.
- 2.- Para quienes perciben hasta 4 veces el salario mínimo, el pago por concepto del impuesto sobre la renta se disminuye en un 30%
- 3.- Se destinan recursos para que el FONACOT duplique el alcance de sus actividades.
- 4.- Se reducen en un 3% los precios de venta de las mercancías.

La vigencia del Pacto de Solidaridad Económica en síntesis, fué del 16 de diciembre de 1987 al 30 de noviembre de 1988.

A partir del 12 de diciembre de 1988 y bajo la administración del Lic. Carlos Salinas de Gortari como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se renueva el Pacto bajo una nueva perspectiva que es la de promover la estabilidad y el crecimiento económico. En dicho Pacto se renuevan los acuerdos de los sectores involucrados siendo la única modificación fundamental para efectos de nuestro estudio, el de ordenar a partir del 1º de enero de 1989 el ajuste del

tipo cambiario a razón de \$1.00 diario en promedio, e incrementar el salario mínimo en un 8% a partir del 1º de enero de 1989.

El 18 de junio de 1989 se realiza la concertación para el período comprendido del 1º de agosto de 1989 al 31 de marzo de 1990 en donde se establecen las líneas fundamentales de política económica del país.

- 1.- La estabilización continua de la economía
- 2.- La ampliación de los recursos disponibles para la inversión productiva.
- 3.- La modernización.

Quedando renovados los acuerdos originalmente planteados e incrementándose el salario mínimo en un 6% a partir del 1º de julio de 1989.

Lo anterior manifiesta el esfuerzo que la sociedad mexicana ha realizado a fin de combatir la crisis actual.

Los resultados obtenidos se reflejan en las tasas de inflación mensual a precios al consumidor que determina para diciembre de 1987 una tasa mensual del 14.8% y que para julio de 1989, esta tasa disminuyó hasta 1.0%.

No obstante, la pérdida del poder adquisitivo provocado por el simple paso del tiempo genera que los derechos de los beneficiarios estén sujetos a los principios que orientan la economía nacional en contraposición al espíritu de la ley y a los principios que orientan al derecho del trabajo, los que de ninguna manera deberán estar subordinados a los primeros.

d) El Espíritu de la Ley y los Principios que Orientan el Derecho Laboral.

Al examinar exposiciones de motivos y jurisprudencias--según se aprecia en párrafos precedentes de este capítulo--- así como algunas disposiciones legales mencionadas en el capítulo tercero, percibimos que la indemnización por muerte en riesgo laboral, atañe de manera común el Derecho del Trabajo y a la Seguridad Social.

En efecto, concierne al Derecho del Trabajo porque la relación laboral del trabajador que sufrió el riesgo, constituye un antecedente de necesidad para que una o más personas puedan asumir carácter de beneficiarios.

A su vez atañe a la Seguridad Social, porque tiende a garantizar la subsistencia de seres humanos, aunque no sean--trabajadores.

Por ello cabe aclarar que la Ley Federal del Trabajo - en cuanto a la indemnización aludida, no sólo se orienta conforme a postulados de Derecho Laboral, sino también sobre bases eminentemente de seguridad social.

En seguida exponemos los aspectos más importantes sobre el particular.

I.- Subsistencia del ser humano como valor sujeto a la Protección Jurídica.

Al legislador le interesa la subsistencia de los seres humanos; por ello la jurisprudencia del más alto Tribunal del País, encontró que tienen analogía entre sí, la indemnización por muerte en riesgo laboral y los alimentos como institución del derecho familiar, que comprende habitación, vestido, etc.

Desde luego al considerar el costo de la vida, creemos-- que la indemnización no es suficiente para satisfacer con plenitud esas necesidades, pero incuestionablemente constituye una expectativa social en ese sentido, por otro-- lado con frecuencia los individuos acuden a diversas -- fuentes de ingreso según los apremios y posibilidades -- que tienen.

Como quiera que sea, este postulado explica el por qué - considera el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo- la dependencia económica no sólo por lo que hace a perso

nas determinadas, sino también a individuos no especificados, como se observa en la fracción IV.

II.- Protección del Núcleo Familiar.

El legislador evidentemente se ha interesado en la protección del núcleo familiar; por ello el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo alude a la familia del trabajador como parte de la protección jurídica y por esa razón también el artículo 501 señala para efecto de designar beneficiarios, a determinados parientes del trabajador, así como al viudo, a la viuda, cónyuge y concubinario o concubinario supérstite.

III Solidaridad Social.

Este postulado enuncia un importante factor de integración; la solidaridad que como sabemos, mantiene unidos a los seres humanos para lograr objetivos comunes o luchar contra enemigos también comunes.

Esto es un aspecto antropológico que se observa desde las sociedades prehistóricas hasta nuestros días.

En tal virtud el Instituto Mexicano del Seguro Social ha ce acopio de fondos para pagar pensiones de orfandad, - viudez, accidentes, etc. sin antes saber quiénes serán - los destinatarios de tales recursos, pues opera el principio de las consecuencias socialmente compartidas del riesgo laboral.

IV.- Función Económica y Social de la Fuente de Trabajo.

La fuente de trabajo tiene importantes funciones económicas y sociales, porque proporciona tanto a patrones y trabajadores como sus respectivos núcleos familiares los medios de subsistencia; por ello existe la conveniencia de preservarla y a eso se debe que se fijen ciertos límites a las cargas de dicha fuente como es por ejemplo - el alcance salarial para el cómputo de la indemnización, previsto en el artículo 486 del ordenamiento laboral antes mencionado, y que oportunamente analizamos como "principio jurídico del salario mínimo".

Sin embargo, estimamos que cuando un patrón contrata un trabajador para labores de alto riesgo, debe cubrir el seguro correspondiente sin escatimar el costo; ahora bien si por ahorrar dinero no lo hace, resulta inhumano de su parte, porque tiende a sacrificar a una persona y de otro lado si la empresa no produce recursos para cubrir el seguro contra riesgo de trabajo, entonces la empresa resulta más un sacrificio que un beneficio o hay un error en su sistema de prioridades, casos en los cuales no cumple con la función social y económica que corre a su cargo.

V.- Responsabilidad Objetiva Patronal.

Este postulado vino a substituir la teoría del riesgo profesional que se había observado desde el imperio de--

legislación civil en el nexa laboral.

En efecto, antiguamente los patrones no tenían responsabilidad alguna por las contingencias o infortunios ocurridos a los trabajadores con motivo del servicio; eran estos últimos quienes asumían toda responsabilidad al respecto.

En el moderno Derecho del Trabajo, es el patrón quien -- crea el riesgo, especialmente cuando se trata de labores peligrosas y es él quien debe pagar la indemnización en su caso, a menos que cubra el seguro correspondiente.

VI Simplificación Procesal.

Este principio ha sido reconocido por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y es evidente que el legislador ha tenido la intención de crear un procedimiento simplificado para reclamar la indemnización por muerte en riesgo de trabajo; por ello lo sometió al procedimiento de tipo especial regulado en los artículos 892 al 899 del Código Laboral en mención, imprimiéndole desde luego algunas peculiaridades que se observan en el artículo 503 del mismo ordenamiento.

Lo anterior se hace notar en la correspondiente exposición de motivos según la cual, todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un período breve de tiempo, habiendo sin embargo algunos cuya solución es de particular urgencia, lo que constituye la razón a juicio del-

legislador, de los procedimientos especiales cuya materia señala el artículo 892.

Añade que tal procedimiento ha de ser desarrollado en -- una sola audiencia que abarque las respectivas etapas de conciliación, debate, pruebas y resolución.

Sin embargo esa buena intención suele tornarse inoperante sobre todo cuando comparecen varias personas con expectativas de beneficios e intereses jurídicos opuestos entre sí, pues al ofrecer múltiples pruebas, hacen que -- se prolongue demasiado el procedimiento; en ocasiones más que el de carácter ordinario.

VII Oportunidad Económica y Utilidad de Tiempo.

A más de los postulados arriba expuestos, hay dos principios estrechamente vinculados entre sí; oportunidad y utilidad de tiempo.

El principio de oportunidad se debe aplicar en todas las actividades humanas y significa que han de llevarse a -- efecto en el momento adecuado a su finalidad o razón de ser, no antes ni después.

Por lo tanto, la indemnización debiera cubrirse al beneficiario a la mayor brevedad posible y cuando se supone -- que más la necesita por los gastos funerarios a la muerte del trabajador y para la subsistencia del propio beneficiario.

De retardarse demasiado el pago, la persona en cuestión-- podría verse afectada seriamente por deudas contraídas-- para satisfacer necesidades elementales.

Por otro lado la utilidad de tiempo en relación con el -- dinero es algo sencillo de comprender si se considera -- que un capital, cualquiera que sea su monto, puede generar determinado interés; lo cual para el beneficiario de un trabajador puede ser favorable o desfavorable según el caso porque si para subsistir recibe dinero en préstamo-- con interés, posteriormente habría de pagar más de lo re cibido.

A la inversa, podemos aseverar que mientras no se pague-- al beneficiario la indemnización, éste no podrá utilizar la en forma alguna, incluso teóricamente perdería los -- réditos que pudiera obtener de ese dinero.

De lo expuesto hasta aquí, estimamos que hay bases para-- una proposición de reforma legal, que formularemos en el siguiente rubro.

e) Necesidades de una Reforma Legal

En este rubro nos permitimos señalar lo siguiente:

El Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que corres-- pondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el -- grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la em-- presa".

El anterior precepto no cumple con los principios señalados en los artículos 2º y 3º de la Ley de la Materia, como son el equilibrio y la justicia social; para que exista el primero, debe haber por lo menos equidad y no habra justicia social cuando el pago de indemnización por muerte se haga con -- un salario devaluado a consecuencia de una inflación, el cual beneficia únicamente a la parte patronal y de otro lado causa graves perjuicios a los beneficiarios; esto es injusto y se -- presta únicamente para que dichos juicios se prolonguen por -- los diversos motivos que han quedado señalados en este trabajo pues de continuarse pagando en esa forma, al cumplimentarse -- el laudo correspondiente, representaría una cantidad mínima de bido al fenómeno inflacionario.

En virtud de lo anterior se considera que la cantidad a cubrir como indemnización, debiera computarse conforme al salario que al momento del pago, corresponda al puesto que ocupaba el trabajador y no por cuota diaria, sino integrado conforme -- al Artículo 84. Por supuesto deberán considerarse los incrementos al salario.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social en sus reformas y adiciones a los artículos 71 fracción II, 75, 76, 172 y 173 publicadas en el diario oficial de la federación del 4 de enero de 1989 y que entraron en vigor el día siguiente de su--

publicación, contempla las pensiones dinámicas en favor de -- los beneficiarios de los trabajadores y la misma institución-- en su contrato colectivo de trabajo, otorga a sus trabajadores pensionados la bondad de una pensión dinámica; es decir que-- dicha prestación se verá incrementada en la misma proporción-- en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo.

Lo anterior fundamenta la propuesta de este estudio al considerar que no es posible que lo accesorio contemple estrategias para proteger los derechos del trabajador y sus beneficiarios y en cambio lo principal como es la Ley Federal del -- Trabajo, no contemple dichos elementos.

En ese orden también proponemos se reforme el artículo-- 486 del ordenamiento laboral citado, pues limita la indemnización al señalar que la base salarial para su cómputo, no será superior al doble del salario mínimo correspondiente al área-- geográfica de aplicación según el lugar de prestación del trabajo, o al doble promedio de los salarios mínimos cuando se -- realice en lugares de diferentes zonas económicas, lo cual es injusto a todas luces, ya que no existe motivo que justifique-- esa limitación, pues si el trabajador fallecido percibía salario superior a ese doble, no tienen sus beneficiarios porque-- sufrir las consecuencias consistentes en el pago de una indemnización con tan absurdas limitaciones debiendo en tal virtud

suprimirse de la norma, el "Principio jurídico -- del salario mínimo", como lo denomina la Suprema Corte de Justicia del cual nos ocupamos en el rubro referente al análisis de jurisprudencia; más que a un principio, es un mero criterio adoptado inexplicablemente por el legislador y sujeto a la --- interpretación jurisprudencial en un momento determinado.

Por la misma razón el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo-- debiera efectuarse conforme a los términos arriba propuestos. Con lo anterior se lograría cumplir los objetivos del Derecho-Laboral.

Entre las propuestas que formulamos, conviene precisar-- que la indemnización por muerte en riesgo de trabajo y la prima de antigüedad que ha de cubrirse a los beneficiarios en tér-- minos del artículo 162 fracción VI del ordenamiento laboral -- invocado, debieran computarse conforme a la base salarial co-- rrespondiente al puesto que desempeñaba el trabajador, consi-- derando el monto del mismo de acuerdo con los incrementos expe-- rimentados a la fecha en que se paguen tales prestaciones.

En otro orden, el patrón tendría la opción de efectuar-- depósitos conforme a un plan de más alto rendimiento posible-- en el Banco Obrero, S.N.C.

Estos depósitos habrían de generar intereses para los beneficiarios, conforme a los diferentes salarios que se cubran en el puesto que tenía el trabajador, durante la tramitación del juicio.

Los patrones que no hagan ese depósito deberán cubrir la indemnización por muerte y la prima de antigüedad con el salario vigente cuando se pague dicha indemnización.

Expuesto lo anterior es necesario aclarar que: solamente los patrones que no hayan cubierto el seguro contra riesgo de trabajo quedarían sujetos a las obligaciones mencionadas; -- que el depósito bancario cuando se opte por él, habra de ser efectuado a la muerte del trabajador; por otro lado, quedaría hecho a disposición del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien ante la Junta Especial correspondiente para ser entregado a quienes resulten beneficiarios del trabajador fallecido; por último, la idea estriba en que dicho depósito abarque tanto la indemnización como la prima de antigüedad; -- cualquiera de las dos que no se depositara tendría que cubrir la el patrón conforme a la base salarial vigente al momento -- del pago.

Con lo anterior se cumplirá con los principios que caracterizan al derecho del trabajo para proteger a los trabaja-

dores y sus beneficiarios y con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 que establece: "El desarrollo del país exige la modernización de Instituciones y de instrumentos legales. En materia de justicia, la sociedad mexicana tiene como principal propósito la certeza, oportunidad y celeridad en su administración y procuración. Debe resolverse la mayor complejidad de las relaciones jurídicas de los tiempos actuales y reforzar la tendencia a divinir los conflictos por la vía de la legalidad.

"Para mejorar la seguridad pública y la administración de justicia se atenderá a los siguientes propósitos: Dar expresión clara a la norma jurídica para reducir las posibilidades de interpretaciones diversas e inciertas; incorporar, en el texto normativo, criterios jurisprudenciales y de operación vigentes, a efecto de reducir la distancia existente entre la norma dispuesta y su concreción en los hechos; adaptar la normatividad a las necesidades y requerimientos actuales, eliminando obsolescencias y propiciando el sano desarrollo de las relaciones jurídicas; y difundir de manera sencilla el contenido de normas y códigos".(2).

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada por Francisco Breña --
Garduño, p. 683.

- 2.- Secretaría de Programación y Presupuesto, PLAN NACIONAL DE
DESARROLLO 1989-1994, p. 101

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Por lo anteriormente expuesto y analizado, consideramos que se deben reformar los artículos 89, 162 y 484 así como derogarse el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo, como adelante procedemos a puntualizar.

SEGUNDA.- El primer párrafo del artículo 89 debiera quedar como sigue: "Para determinar el monto de las indemnizaciones -- que deben pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que se cubra la indemnización, incluyendo la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en el puesto que venía desempeñando el trabajador hubiere aumentos ulteriores de salario, el promedio se hará conforme a la base salarial vigente a la fecha en que se pague la indemnización.

Tratándose de agentes de comercio u otros semejantes a que se refiere el artículo 285 de esta Ley, se tomará en cuenta el precio del producto materia de la comisión al momento en que se haga el pago a los beneficiarios y conforme a

las condiciones de trabajo que se hubieren estipulado.

Cuando el salario se fije por semana, quincena o --mes, se dividirá entre siete, quince o treinta, según sea el caso, para determinar el salario diario".

El párrafo penúltimo que pretendemos adicionar al--precepto, se debe a la situación peculiar de los agentes co--merciales, cuya percepción fundamentalmente se relaciona con el precio de determinado producto, siendo insuficiente las --más de las veces para el cómputo de la indemnización, los pa--rámetros de tipo salarial.

TERCERA.- La fracción II del artículo 162 de la Ley Federal -del Trabajo debiera decir: "Para determinar el monto del sa--lario se estará a lo dispuesto en los artículos 89 y 484.

CUARTA.- El Artículo 484 debiera decir: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título se tomará como -base el salario vigente al momento de pagarse la indemniza---ción de acuerdo al puesto que desempeñaba el trabajador.

QUINTA.- El Artículo 486 debiera derogarse porque tiene una--injustificada limitación de la base salarial al doble del mí--nimo, que resulta perjudicial a los beneficiarios, en los ca--sos de salario contractual superior a esa base de cómputo.

B I B L I O G R A F I A

- ALMANSA PASTOR, José Manuel.- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1ra. Edición. Editorial Tecnos.
Madrid 1973.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto.- DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS
SOCIALES.- 1ra. Edición. Editó-
rial Harla. México, 1987.
- CABANELLAS, Guillermo.- COMPENDIO DE DERECHO LABORAL
Tomo I. Editorial Bibliográfica
Omeba. Buenos Aires, 1968
- CABANELLAS, Guillermo.- COMPENDIO DE DERECHO LABORAL
Tomo II. Editorial Bibliográfica
Omeba. Buenos Aires, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo.- DERECHO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
Bibliográfica Omeba. Editores. -
Libreros. Buenos Aires Argentina
1968.
- CABANELLAS, Guillermo.- DERECHO NORMATIVO LABORAL
1ra. Edición. Editorial Biblio--
gráfica Omeba. Buenos Aires Ar--
gentina, 1966.
- CABANELLAS, Guillermo.- EL DERECHO DEL TRABAJO Y SUS CON
TRATOS.- 5a. Edición. Editorial
Mundo Atlántico. Buenos Aires, -
1945.
- CASTORENA, Jesús J.- MANUAL DE DERECHO OBRERO
3a. Edición. México, D.F. 1959
- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA
1ra. reimpresión. Editorial Tril-
llas. México, 1984.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL
5a. Edición. Editorial Trillas -
México, 1986.
- DAVALOS, José.- DERECHO DEL TRABAJO
Tomo I. 1ra. Edición. Editorial
Porrúa, S.A. México, 1985.

- DE BUEN, Nestor.- DERECHO DEL TRABAJO
Tomo I. 6a. Edición. Editorial
Porrúa, S.A. México, 1985.
- DE BUEN, Nestor.- DERECHO DEL TRABAJO
Tomo II. 6a. Edición. Editorial
Porrúa, S.A. México, 1985
- DE BUEN LOZANO, Nestor.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Ira. Edición. Editorial Porrúa,
S.A., 1988.
- DE LA CUEVA, Mario.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL -
TRABAJO.- Tomo I. 7a. Edición.-
Porrúa, S.A. México, D.F., 1963.
- DE LA CUEVA, Mario.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL -
TRABAJO. Tomo II. 7a. Edición.-
Editorial Porrúa, S.A. México,-
D.F., 1963.
- GUERRERO, Euquerio.- MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
5a. Edición. Editorial Porrúa,-
S.A. México, 1986.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
7a. reimpresión de la 5a. Edición
Editorial Cajica. Puebla, México
1981.
- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL
TRABAJO.- 2da. Edición. Editorial
Instituto de Estudios Políticos.
Madrid, 1977.
- MOZART RUSSOMANO, Víctor y
Miguel Bermudez Cisneros DERECHO DEL TRABAJO. EL EMPLEADO
Y EL EMPLEADOR. Ira. Edición.-
Cárdenas Editor y Distribuidor.-
México, 1982.
- MARC, Jorge Enrique.- LOS RIESGOS DEL TRABAJO.
Ediciones de Palma. Buenos Aires
1971.
- MUÑOZ RAMON, Roberto.- DERECHO DEL TRABAJO
Tomo I. Ira. Edición. Editorial-
Porrúa, S.A. México, 1976.

- PAZOS, Luis.- CIENCIA Y TEORIA ECONOMICA.
8va. reimpression. Editorial Dia
na. México, 1982.
- RAMOS Eusebio y Ana Rosa
Tapia Ortega.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO
Tra. Edición, México, 1988.
- ROJINA, VILLEGAS, Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO. OBLIGA--
CIONES. Tomo V. Volumen II. 4a.-
Edición. Editorial Porrúa, S.A.-
México, 1981.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- LA NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD
SOCIAL EN MEXICO. Historia, Teo-
ria. Exegesis, Integración. Edito-
rial Porrúa, S.A. México, 1970.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO
Sin edición. Editorial Porrúa, S.
A. México, 1970.
- TRUEBA URBINA, Alberto.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABA-
JO. - Sin edición. Editorial Po-
rrúa, S.A. México, 1971.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- CABANELLAS, Guillermo.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
Tomos I, I, III, IV. Sin edición
Editorial Bibliográfica Omeba. -
Buenos Aires, 1968.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Volú-
men. Editorial Ancalo, Buenos Ai-
res, 1964.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTA-
DOS UNIDOS MEXICANOS. 2da. Edición
Editorial Trillas. México, 1988.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-
Comentada y Concordada por Francis-
co Breña Garduño. 2da. Edición. -
Editorial Haria. México, 198.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Comentada por el Lic. Gilberto -
Rodríguez Gonzalez, C.P. Alejan-
Gerard Bertrand. 7a. Edición. -
México, 1986. - Editorial -
Dofiscal Editores.

LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Comentada por Javier Moreno Padj
lla. 5a. Edición. Editorial Trí-
llas. México, 1978.

JURISPRUDENCIA DE 1917-1965, -
5a. Parte.

INFORME DE LABORES DE LA CUARTA-
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION, 1978.

INFORME DE LABORES DE LA CUARTA-
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION, 1980.

INFORME DE LABORES DE LA CUARTA-
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION, 1981.

INFORME DE LABORES DE LA CUARTA-
SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION, 1982.

OTRAS FUENTES

BANCO DE DATOS, Hugo Ortíz y -
Sidney Wise. Año V. México, -
1988.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO -
SOCIAL. RIESGOS DE TRABAJO. Lec-
turas en Materia de Seguridad -
Social. Departamento de Publica-
ciones del IMSS. México, 1979.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL -
TRABAJO. LA FIJACION DE LOS SA-
LARIOS MINIMOS. Gerald Starr. -
1ra. Edición. Ginebra, Suiza, -
1981.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL-
TRABAJO. LOS SALARIOS 2da. -
impresión 1977. Editado por la
Organización Internacional del-
Trabajo. Ginebra Suiza, 1977.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y -
PRESUPUESTO. PLAN NACIONAL DE -
DESARROLLO 1989 - 1994. 1ra. -
Edición. México, 1989.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVI--
SION SOCIAL. ORIGEN Y REPERCU--
SIONES DE LA PRIMERA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO. Publicación Conmemo-
rativa del Cincuentenario de la-
Primera Ley Federal del Trabajo.
México 1931-1981.